

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

j01ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: LUZ ARGENIS CASTRILLÓN NOREÑA Y OTROS.
DEMANDADOS: TRANSPORTES GINEBRA S.A. Y OTROS.
RADICADO: 76-111-31-03-001-2023-00047-00.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme ya se encuentra acreditado en el proceso, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por LUZ ARGENIS CASTRILLÓN NOREÑA Y OTROS en contra de TRANSPORTES GINEBRA S.A. Y OTROS y a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que este último formuló contra mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

SOLICITUD PROFERIMIENTO DE SENTENCIA ANTICIPADA POR LA EVIDENTE PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE Y DEL CONTRATO DE SEGURO

En este punto es preciso rememorar el artículo 278 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

*(...) **En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa”.*

Frente al contrato de transporte:

En este caso en particular es claro que se presenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, considerando que, los hechos que dan base al

presente litigio se presentaron el 21 diciembre de 2019 y, en consecuencia, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte se habría concretado el día 21 de diciembre de 2021. Cotejada esta última fecha con la fecha de presentación de la demanda, el 3 de mayo del año 2023, se deduce que el transcurso del tiempo previsto por la norma - dos (2) años-, nos indica que prescribió la acción derivada del contrato de transporte.

Así las cosas, correspondería en este caso de manera ineludible, proceder por parte del Despacho, a reconocer mediante sentencia anticipada y en aplicación de los preceptos enunciados, la configuración del fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de transporte, en virtud de lo dispuesto en el Art. 993 del C. Co. teniendo en cuenta que en el caso de marras, habiendo acaecido el hecho objeto del presente contrato el 21 de diciembre 2019, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte se habría concretado el día 21 de diciembre de 2021, de manera que, cotejada esta última fecha con la fecha de presentación de la demanda el 3 de mayo del año 2023, se deduce sin ningún esfuerzo que el transcurso de tiempo previsto por la norma, nos indica que prescribió la acción derivada del contrato de transporte. Lo cual no cambia por el hecho de que se haya celebrado audiencia de conciliación extrajudicial, la cual, suspendió el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, toda vez que, dicha suspensión se generó solo por el término de 16 días (en atención a la fecha que se radicó la solicitud de conciliación: 21 de octubre del 2021; y la fecha en la que se realizó la audiencia de conciliación: 04 de noviembre del 2020), de manera que, resulta clara la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho proferir sentencia anticipada parcial, por cuanto en el presente caso operó la prescripción de las acciones derivada del contrato de transporte.

Frente al contrato de seguro:

Se formula la presente solicitud toda vez que transcurrieron más de dos (2) años entre la fecha en que fue requerido el llamante TRANSPORTES GINEBRA S.A. por los demandantes (audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 4 de noviembre de 2020) y la fecha en que se presentó el llamamiento en garantía (29 de junio de 2023).

En el caso que nos ocupa se configuró el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro que amparaba al vehículo de placa SYA 544 frente al asegurado, pues atendiendo a la reclamación extrajudicial a él realizada de acuerdo al informe de suspensión del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, se observa que la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación fue el 21 de octubre de 2020 y la fecha en que se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial y compareció TRANSPORTES GINEBRA S.A. a la misma fue el 4 de noviembre de 2020, por lo tanto, TRANSPORTES GINEBRA S.A. tenía el lapso de dos (02) años para evitar que operara la prescripción.

Así las cosas, el asegurado tenía hasta el 5 de noviembre de 2022 para evitar que se configurara la prescripción ordinaria; sin embargo, el apoderado judicial del llamante en garantía, sólo radicó el llamamiento en garantía pasada esta fecha, esto es, el 29 de junio de 2023.

Finalmente, también se configura la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro respecto de la vinculación directa como demandados, pues teniendo en cuenta que en el presente asunto han transcurrido más de dos años entre la fecha de la solicitud indemnizatoria efectuada por los accionantes al menos desde octubre del 2020, y la fecha de radicación de la presente demanda, esto es, el 03 de mayo del 2023, con posterioridad al término bienal establecido en el Art. 1081 y en el Art. 1131 del C. Co., resulta claro que operó el fenómeno prescriptivo contemplado en las normas insertas en los aludidos artículos, resultando inane en contra de mi mandante cualquier petición indemnizatoria derivada de la póliza aquí vinculada.

En consecuencia, solicito se declare probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro por encontrarse probada, desestimando así cualquier pretensión a cargo de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CAPÍTULO I
PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMANDA

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho PRIMERO: “(CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR)”: NO LE CONSTA de manera directa a mi representada que se presentó el día 21 de diciembre de 2019, un accidente de tránsito, y según a consideración del extremo demandante, tipo caída de ocupante, en la vía Costa Rica – Puente Rojo, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle. En el expediente no obra ningún medio de prueba que permita corroborar la informaron vertida en este hecho. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso. Sin embargo, debe tener presente el Despacho que, de acuerdo con los elementos documentales obrantes en el plenario, lo que se acredita es que el señor GERSAIN CASTRILLON NOREÑA (Q.E.P.D), no tuvo las medidas de precaución y autoprotección para prevenir el accidente, siendo la causa determinante del lamentable suceso su propio actuar, al viajar colgado o en los estribos del vehículo en el que se transportaba.

Frente al hecho SEGUNDO: “(ESTADO DE LA VÍA)”: NO LE CONSTA de manera directa a mi representada la ocurrencia de un accidente de tránsito, ni las circunstancias frente al estado de la vía. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de

conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho TERCERO: “(VEHICULO INVOLUCRADO)”: Como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- NO LE CONSTA de manera directa a mi representada si el vehículo de placas SYA544 era conducido por el señor LUIS ARBEY SAAVEDRA FRANCO para el 21 de diciembre de 2019, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, en el expediente obra el Informe de Accidente de Tránsito, por lo tanto, se confirma la información vertida en este hecho.
- Sobre la apreciación de que el señor GERSAIN CASTRILLON NOREÑA (Q.E.P.D) se desplazaba como pasajero en el vehículo de placas SYA544, NO LE CONSTA a mi representada. Sin embargo, en el expediente obra el Informe de Accidente de Tránsito, por lo tanto, se confirma la información vertida en este hecho.
- Ahora bien, respecto de las lesiones y posterior muerte del señor Castrillón, se avizora en el Informe de Accidente de tránsito que el pasajero incurrió en la codificación No. 501 respecto del pasajero o acompañante: **VIAJAR COLGADO O EN LOS ESTRIBOS**, conforme la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, que fue la causa determinante del lamentable suceso.

Frente al hecho CUARTO: “(PROPIEDAD DEL VEHICULO)”: Es cierto. De acuerdo al Registro Único Nacional de Tránsito – Histórico Propietarios, el vehículo con placa SYA544 es propiedad del señor RUSBEL HERNÁNDEZ HOYOS desde el 28-08-2007 (prueba documental aportada).

Frente al hecho QUINTO: “(EMPRESA ASEGURADORA)”: Como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- Sólo es cierto en el sentido de que para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 21 de diciembre de 2019 el vehículo de placa SYA-544 contaba con póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. C 2000053581. No obstante, debe ser claro para el Despacho que la existencia de un contrato de seguros no implica per se la obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada por lo que se debe reunir todos los elementos de la responsabilidad y ser exigible el contrato de acuerdo a las condiciones tanto particulares como generales. En este caso, no da lugar, por cuanto además de estar prescritas las acciones derivadas del contrato de transporte, las lesiones corporales o muerte ocurridas por culpa exclusiva del pasajero se encuentran excluidas en la Póliza de acuerdo con la cláusula 2.10 del condicionado. De manera que teniendo en cuenta que la única razón por la que ocurrieron los hechos fue por culpa exclusiva de la víctima, se configura la referida causal de exclusión. A esto se suma que dicho hecho también configura una causa extraña, y por lo tanto un eximente de responsabilidad que además, imposibilita atribuir obligación indemnizatoria alguna a mi prohijada en virtud de la ausencia de demostración del riesgo asegurado.
- NO LE CONSTA de manera directa a mi representada si el vehículo de placas SYA544 estaba afiliado a la empresa de transporte **TRANSPORTES GINEBRA S.A. (TRANSGINEBRA S.A.)**, para la ocurrencia de los hechos, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, en el expediente no obra ningún contrato de afiliación ni una tarjeta de operación que corrobore la información vertida en este hecho. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.
- No es cierto que sean solidarios tanto el dueño del vehículo, la empresa afiliadora y la Compañía Aseguradora, pues la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de

mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato. Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Frente al hecho SEXTO: “(CONSECUENCIAS DEL ACCIDENTE)”: NO LE CONSTA de manera directa a mi representada que como consecuencia del accidente falleció el señor Gersain Castrillón Noreña (Q.E.P.D), debido a las lesiones percibidas. Sin embargo, se avizora el registro de defunción del señor Castrillón que constata el hecho de su muerte el pasado 26 de diciembre de 2019. No obstante, el lamentable hecho no puede ni debe ser atribuido en cabeza de las aquí demandadas, debido a que la causa del accidente se debió única y exclusivamente a la víctima por cuanto su actuar imprudente de viajar sujetado de la parte trasera del vehículo fue la causa del presente infortunio.

Frente al hecho SÉPTIMO: “(SOBRE LA RESPONSABILIDAD)”: Como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- NO ES CIERTO, respecto de la responsabilidad que se endilga son las apreciaciones subjetivas del extremo demandante que corresponderá a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso. Resaltándose que el lamentable hecho no puede ni debe ser atribuido en cabeza de las aquí demandadas, debido a que la causa del accidente se debió única y exclusivamente a la víctima por cuanto su actuar imprudente de viajar sujetado de la parte trasera del vehículo fue la causa del presente infortunio.
- No me consta que se adelante actualmente investigación en contra del señor LUIS

ARBEY SAAVEDRA FRANCO, en la Fiscalía 51 Seccional de Guacarí, Valle; esto se debe a que la prueba documental apoderada, es una constancia expedida por solicitud de la señora LUZ ARGENIS CASTRILLÓN NOREÑA, el 28 de febrero de 2020, para trámites legales. Dado el lapso transcurrido hasta el día de hoy, la misma pudo haber terminado. De igual manera no me consta que la referida investigación se encuentre en etapa de indagación por el delito de homicidio culposo.

Frente al hecho OCTAVO: “(EDAD DEL FALLECIDO)”: NO LE CONSTA de manera directa a mi representa la edad que tenía el señor Castrillón al momento de los hechos. Sin embargo, según obra en el expediente la cédula del ahora occiso y el Registro Civil de Defunción se corrobora la edad. Pese a ello, como se explicará más adelante, la única razón por la que ocurrieron los hechos del 13 de febrero de 2020 fue por culpa exclusiva de la víctima.

Frente al hecho NOVENO: “(CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL FALLECIDO)”: Como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

NO LE CONSTA de manera directa a mi representada las circunstancias personales del fallecido, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento de mi prohijada. Sin embargo, no se acredita con prueba idónea el grado de parentesco y la demostración del daño moral. Por lo tanto, corresponderá a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso. Sin embargo, es de anotar que, Según la Resolución Número 0110 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera, la esperanza de vida del fallecido sea de 26 años más de vida; en su lugar, la citada Resolución indica que la expectativa de vida de un hombre de 49 años, es de 30.8 años.

- No es cierto que el señor CASTRILLÓN NOREÑA haya fallecido el día 16 de septiembre de 2019. Se aclara que falleció el 26 de diciembre de 2019, tal como se constata en el

Registro de Certificado de Defunción Número 72182585-6, que obra dentro del expediente.

Frente al hecho DÉCIMO: “(SOBRE LOS PERJUICIOS MATERIALES)”: Manifiesta el extremo demandante que respecto de los perjuicios materiales no se causaron por lo tanto se tendrá como hecho cierto de acuerdo con lo manifestado, y los mismos debido a que requieren de solicitud de parte NO deben ser declarados en gracia de discusión.

Frente al hecho DÉCIMO: PRIMERO: No se manifestó ningún hecho, ni se mencionó el capítulo respecto a hecho DÉCIMO: PRIMERO.

Frente al hecho DÉCIMO: SEGUNDO: No se manifestó ningún hecho, ni se mencionó el capítulo respecto a hecho DÉCIMO: SEGUNDO.

Frente al hecho DÉCIMO: TERCERO: “(SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES)”: A mi representada no le constan directamente que se hayan generado los presuntos perjuicios morales que se desarrollan en las premisas fácticas narradas en este punto, dichas aseveraciones son ajenas al fin comercial al que se dedica y mi prohijada no fue testigo de la causación de los mismos. Ahora bien, debe decirse que, las apreciaciones hechas por parte de la demandante en este hecho son de carácter subjetivo y carecen de pruebas que las permitan corroborar, pues no está de más decir que hacer parte de la órbita personal e íntima de los demandantes, mismas que deberán ser probadas cabalmente por el extremo actor, conforme el artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, como se ha referido en precedencia, en el presente caso se presentó una causa extraña como causal de exoneración, denominada hecho exclusivo y determinante de la víctima, pues fue el comportamiento del señor GERSAIN CASTRILLÓN NOREÑA quien contribuyó única y exclusivamente a la producción causal del daño, por desatender las normas de tránsito; así las cosas, como no existe responsabilidad de los demandados, no hay lugar a reparar ningún perjuicio extrapatrimonial.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA¹

Frente a la pretensión “PRIMERO”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Lo anterior, toda vez que no se haya acreditada la responsabilidad civil en cabeza de los demandados debido a que: **(i)** todos los medios de pruebas adosados al plenario permiten entrever que lo ocurrido el 21 de diciembre de 2019 se trató de culpa exclusiva de la víctima, configurándose una causa extraña y, por ende, un eximente de responsabilidad que implica la negación de todas las pretensiones de la demanda; **(ii)** producto de lo anterior no se configura el nexo causal como uno de los elementos indispensables para declararse la responsabilidad civil en cabeza de los demandados. Ahora bien, respecto la declaratoria de responsabilidad solidaria que se invoca en de cara a mi representada, debe precisarse que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, y en todo caso, no le asiste ninguna obligación indemnizatoria a mi mandante, luego que, aunque no se desconoce que el 21 de diciembre de 2019 el vehículo de placa SYA-544 contaba con póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. C 2000053581, su existencia no implica per se la obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada por lo que se debe reunir todos los elementos de la responsabilidad y ser exigible el contrato de acuerdo a las condiciones tanto particulares como generales. En este caso, no da lugar, por cuanto además de estar prescritas as acciones derivadas del contrato de transporte, las lesiones corporales o muerte ocurridas por culpa exclusiva del pasajero se encuentran excluidas en la Póliza de

¹ Código General del Proceso, artículo 96 numeral 2.

acuerdo con la cláusula 2.10 del condicionado. De manera que teniendo en cuenta que la única razón por la que ocurrieron los hechos fue por culpa exclusiva de la víctima, se configura la referida causal de exclusión. A esto se suma que dicho hecho también configura una causa extraña, y por lo tanto un eximente de responsabilidad, que imposibilita atribuir obligación indemnizatoria alguna a mi prohijada en virtud de la ausencia de demostración del riesgo asegurado.

Por lo anterior, es a todas luces completamente inviable el reconocimiento o pago de alguna pretensión incoada por parte del actor, respecto de la Compañía Aseguradora. Por ello, solicito respetuosamente al Despacho, despachar desfavorablemente esta pretensión.

Frente a la pretensión “PERJUICIOS MORALES”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión toda vez que es condicional y consecuencial a la declaración de la pretensión anterior que, por las razones antes expuestas, no puede ser reconocida. dicho lo anterior, es necesario señalar que en lo que hace a la ponderación de los daños morales, si bien la misma se encuentra deferida “al arbitrium judicis”, es decir, al recto criterio del fallador, deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”. Puntualmente, huelga resaltar que el valor máximo que ha reconocido la Corte Suprema de Justicia respecto la tipología de perjuicios denominado daño moral, ha sido el de 60 millones de pesos en casos de muerte. Dichos perjuicios, en el remoto e hipotético caso de estudio para su reconocimiento, debe decirse que, en el escrito de demanda, no obra prueba alguna documental (más allá de los registros civiles de nacimiento que dan cuenta del vínculo sanguíneo, pero no de la composición familiar) o testimonial que permita demostrar su causación, así pues, nos encontramos en un escenario donde no hay forma de probar, ni de presumir los perjuicios morales, razón por la cual me opongo a al reconocimiento de los mismos.

Frente a la pretensión “SEGUNDO”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, habida cuenta que además de haberse configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, al no estar acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la comisión del accidente de tránsito sobre el cual la parte demandante erige sus infundadas pretensiones en contra de mi procurada no existe obligación alguna que se encuentre a cargo de la misma que pueda generar interés legal. En todo caso, debe indicarse que el apoderado de la parte demandante de forma equivocada establece que los intereses legales que establece el artículo 1617 del Código Civil corren a partir del fallo de primera instancia, evadiendo el hecho de que no existe una obligación clara, expresa ni exigible, en caso de por ejemplo, ser objeto de recurso de apelación la sentencia de primera instancia, de manera que sólo podrían computarse desde el momento en que se llegare a presentar un incumplimiento en el pago de una **sentencia condenatoria ejecutoriada**. Debe tenerse en cuenta que dichos intereses sólo pueden cobrarse ante la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, sin embargo, para el momento de la presentación de la demanda, se encuentra en discusión precisamente la existencia o no de una obligación, por lo que es a todas luces improcedente pretender que desde ese instante se configuren los intereses de que trata el artículo 1617 del Código Civil.

Frente a la pretensión “TERCERO”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA²

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se

² Código General del Proceso, artículo 96 numeral 3.

formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD
DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

En este caso en particular es claro que se presenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, considerando que, los hechos que dan base al presente litigio se presentaron el 21 diciembre de 2019 y, en consecuencia, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte se habría concretado, de acuerdo con el término bienal establecido en el Art. 993 del C. Co., el día 21 de diciembre de 2021. Cotejada esta última fecha con la fecha de presentación de la demanda, el 3 de mayo del año 2023, se deduce que prescribió la acción derivada del contrato de transporte.

Sea lo primero advertir que, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, ha tenido a bien el legislador, incorporar dentro de los deberes del Juez, la figura o providencia denominada Sentencia Anticipada, por cumplimiento de los presupuestos procesales indicados de manera expresa dentro de la normativa aplicable. Especialmente, preceptúa la norma en comento:

“(...) ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)" (subrayado fuera del texto original)

Dicha regla, guarda una consonancia intrínseca con el artículo 42 del Código General del Proceso, la cual indica dentro de su literalidad:

"(...) ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...) 8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

(...) 15. Los demás que se consagren en la ley (...)"

Así las cosas, correspondería en este caso de manera ineludible, proceder por parte del Despacho, a reconocer mediante sentencia anticipada y en aplicación de los preceptos enunciados, la configuración del fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de transporte. En efecto, la prescripción es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del código

Civil establece:

*“(...) **Artículo 2512.** La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. (...)” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Por su parte, el artículo 2535 ibídem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone:

*“(...) **Artículo 2535.** La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (...)”

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia del contrato de transporte y al respecto señala:

*“(...) **Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años**, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción.*

Este término no puede ser modificado por las partes (...)” (Negrilla y sublínea fuera de texto).

La citada norma, debe observarse para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 2545 del Estatuto Civil, que a su tenor literal reza:

“(…) Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla (…).” (Negrilla y sublínea fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo señalado, emerge con claridad en el caso de marras, habiendo acaecido el hecho objeto del contrato de transporte el 21 de diciembre 2019, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte se habría concretado el día 21 de diciembre de 2021. Cotejada esta última fecha con la fecha de presentación de la demanda el 3 de mayo del año 2023, se deduce sin ningún esfuerzo que prescribió la acción derivada del contrato de transporte.

Lo cual no cambia por el hecho de que se haya celebrado audiencia de conciliación extrajudicial, la cual, suspendió el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, toda vez que, dicha suspensión se generó solo por el término de 16 días (en atención a la fecha que se radicó la solicitud de conciliación: 21 de octubre del 2021; y la fecha en la que se realizó la audiencia de conciliación: 04 de noviembre del 2020), de manera que, resulta clara la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte. Los hitos temporales anteriores se observan a continuación:

sicaac
Sistema de Conciliación y Arbitraje de la Fundación para la Solución de Conflictos y Situaciones Sociales FUNDASOLCO

 **La justicia es de todos**

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y SITUACIONES SOCIALES FUNDASOLCO - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Código Centro
1150

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO
CONSTANCIA - NO ACUERDO

Número del Caso en el centro: 6299
Cuantía: CUANTIA INDETERMINADA

Fecha de solicitud: 21 de octubre de 2020
Fecha del resultado: 4 de noviembre de 2020

Téngase en cuenta que el contrato de transporte se celebró y debía cumplirse el mismo día de la ocurrencia del hecho por el que ahora se pretende una indemnización, razón por la cual, es desde esa fecha en la que empieza a correr el término de prescripción para incoar las acciones derivadas de tal contrato, como claramente lo es la acción de responsabilidad civil contractual.

De manera que, si la parte actora pretendía incoar la presente acción, debía hacerlo dentro del término establecido en la norma arriba citada, esto es, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que debía concluir la obligación, es decir, del 21 de diciembre de 2019 hasta el 21 de diciembre de 2021—inicialmente-, sin embargo, contando inclusive con que se suspendieron los términos prescriptivos con ocasión a la solicitud de conciliación extrajudicial y la constancia de realización de la misma por el término de 16 días, tenemos que la parte demandante tenía hasta el **06 de enero del 2022** para haber presentado la presente demanda, so pena de que prescribieran las acciones derivadas del contrato de transporte. No obstante, de manera tardía radica la demanda en el presente año (2023),

cuando evidentemente la prescripción ya había operado.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho proferir sentencia anticipada parcial, por cuanto en el presente caso operó la prescripción de las acciones derivada del contrato.

2. CONFIGURACIÓN DE UN EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD-HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2019, en donde figuran como involucrados la camioneta identificado con la placa SYA-544 conducido por el señor LUIS ARBEY SAAVEDRA FRANCO y en la que iba como pasajero el señor GERSAIN CASTRILLON NOREÑA (Q.E.P.D) fueron causados única y exclusivamente por las actuaciones negligentes, imprudentes, arriesgadas, temerarias e irresponsables de la propia víctima, en calidad de pasajera del vehículo, configurándose una causa extraña bajo la culpa exclusiva de la víctima y por ende, un eximente de responsabilidad. En efecto, de acuerdo con el IPAT, se codificó única y exclusivamente al señor GERSAIN CASTRILLON NOREÑA (Q.E.P.D) con la hipótesis 501, la cual corresponde a “Viajar colgado o en los estribos”, es decir que el accidente se habría producido por un acto deliberado, autónomo y propio de la víctima directa, entendiéndose a la pasiva de esta acción como completamente ajena a la producción de los hechos reprochados.

Es preciso indicar que dentro de las causas extrañas se encuentra el hecho exclusivo y determinante de un tercero, de la víctima, el caso fortuito o la fuerza mayor, los cuales son sucesos que no resultan atribuibles al demandado, por ser ajenos a su voluntad y por concurrir en ellas circunstancias como la imprevisibilidad y/o la irresistibilidad. En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de

tránsito, es necesario que el evento reprochado haya sido inevitable e imprevisible para la persona que lo produce. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

“(…) La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.”³

(…) Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(…) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño,** con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño) Así lo consideró está Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial**

en relación con otra persona (...)”⁴. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea⁵ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*“(…) El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor** (...)”⁶. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

⁵ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989-00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

⁶ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la Corte indicó:

*“(…) La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta** (…)”⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Así las cosas, es necesario advertir que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se le atribuye la causa del accidente exclusivamente al señor GERSAIN CASTRILLON NOREÑA (Q.E.P.D) como pasajero del vehículo de placas SYA-544. Lo anterior, por cuanto se codifica respecto de la hipótesis como responsable al pasajero u ocupante con las hipótesis 501 “Viajar colgado o en los estribos” según la Resolución 0011268 de 2012 emitida por el Ministerio de Transporte. El informe comporta el siguiente tenor literal:

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS				VEHICULO			
CONDUCTOR (NOMBRE, APELLIDOS Y NOMBRES)				NACIONALIDAD			
Luis Arbey Saavedra Franco				Colombia			
DIRECCION DE DOMICILIO				FECHA DE NACIMIENTO			
Carrera 8 # 11-18 Costa Rica				19/11/0176			
IDENTIFICACION				TELEFONO			
14651021				607434521			
LUGAR DE CONDUCCION				AUTORIZADO			
CATEGORIA/RESTRICCION				EMERGENCIA			
No Aplica				No			
MOTIVACION DE LA RESTRICCION				RESTRICCION			
No Aplica				No			
PLACA				MODELO			
SYA544				GMC Sierra 1995			
COLOR				PASAJEROS			
Gris				8			
MARCA				FECHA DE TRAMITE			
GMC				10011815435			

De acuerdo con el acápite 11 del referido IPAT se observa:

⁷ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO	
		DE LA VÍA	
		DEL PEATÓN	
		DEL PASAJERO	501

Como primer aspecto que debe ser tenido en cuenta por el despacho es el PRINCIPIO GENERAL de toda persona que tome parte en el tránsito no solo como conductor, sino también como pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito, máxime la autoprotección y evitar cualquier accidente que dependa de su actuar.

Nótese entonces que, de forma primigenia, el señor Castrillón actuó de manera libre, voluntaria y poniéndose en auto peligro, actuó de manera imprudente viajando colgado de la parte del vehículo, tal y como quedó en el Informe de Accidente de tránsito que el pasajero incurrió en la codificación No. 501, conforme la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, siendo la causa determinante del lamentable suceso.

El segundo aspecto que debe ser valorado por el despacho es que el lugar donde aparentemente ocurrieron los hechos, las características del lugar y de las vías, eran aptas para la conducción de vehículos, y la condición climática, normal como se observa a continuación, en el Numeral 6 del Informe de accidente de Tránsito.

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR										
6.1. CATEGORÍA		6.2. SECTOR		6.3. ZONA		6.4. DISEÑO			6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA	
RURAL	☒	RESIDENCIAL	☒	ESCOLAR	☒	DEPORTIVA	☒	ALDEA	☒	PASO A NIVEL
NACIONAL	☒	INDUSTRIAL	☒	DEPORTIVA	☒	PRIVADA	☒	INTERSECCIÓN	☒	PASO ELEVADO
DEPARTAMENTAL	☒	COMERCIAL	☒	MILITAR	☒	HOSPITALARIA	☒	LOTES FRECUENTES	☒	PONTE
MUNICIPAL	☒							CICLO RUTA	☒	TRAMO DE VÍA
URBANA	☒							PEATONAL	☒	TUNEL
										GRANIZO
										VENTO
										LUGAR
										NORMAL
										NEBLA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS									
7.1. GEOMETRÍA		7.2. SUPERFICIE DE RODADURA		7.3. MATERIAL		7.4. SEÑALES HORIZONTALES		7.5. DELINEACIÓN DE PISO	
A. RECTA	☒	ASfalto	☒	CONCRETO	☒	SEÑALIZACION	☒	SEÑALIZACION	☒
B. PLANO	☒	AFRADO	☒	OTRA	☒	SEÑALIZACION	☒	SEÑALIZACION	☒
C. PENDIENTE	☒	ADOSADO	☒	OTRA	☒	SEÑALIZACION	☒	SEÑALIZACION	☒
D. BANDA DE EST	☒	EMENDADO	☒	OTRA	☒	SEÑALIZACION	☒	SEÑALIZACION	☒
E. CON ANDEN	☒	CONCRETO	☒	OTRA	☒	SEÑALIZACION	☒	SEÑALIZACION	☒
F. CON BARRA	☒	TIERRA	☒	OTRA	☒	SEÑALIZACION	☒	SEÑALIZACION	☒
G. SIN BARRA	☒	OTRO	☒	OTRO	☒	SEÑALIZACION	☒	SEÑALIZACION	☒
H. SIN BARRA	☒	OTRO	☒	OTRO	☒	SEÑALIZACION	☒	SEÑALIZACION	☒
I. SIN BARRA	☒	OTRO	☒	OTRO	☒	SEÑALIZACION	☒	SEÑALIZACION	☒
J. SIN BARRA	☒	OTRO	☒	OTRO	☒	SEÑALIZACION	☒	SEÑALIZACION	☒
K. SIN BARRA	☒	OTRO	☒	OTRO	☒	SEÑALIZACION	☒	SEÑALIZACION	☒
L. SIN BARRA	☒	OTRO	☒	OTRO	☒	SEÑALIZACION	☒	SEÑALIZACION	☒
M. SIN BARRA	☒	OTRO	☒	OTRO	☒	SEÑALIZACION	☒	SEÑALIZACION	☒
N. SIN BARRA	☒	OTRO	☒	OTRO	☒	SEÑALIZACION	☒	SEÑALIZACION	☒
O. SIN BARRA	☒	OTRO	☒	OTRO	☒	SEÑALIZACION	☒	SEÑALIZACION	☒
P. SIN BARRA	☒	OTRO	☒	OTRO	☒	SEÑALIZACION	☒	SEÑALIZACION	☒
Q. SIN BARRA	☒	OTRO	☒	OTRO	☒	SEÑALIZACION	☒	SEÑALIZACION	☒
R. SIN BARRA	☒	OTRO	☒	OTRO	☒	SEÑALIZACION	☒	SEÑALIZACION	☒
S. SIN BARRA	☒	OTRO	☒	OTRO	☒	SEÑALIZACION	☒	SEÑALIZACION	☒
T. SIN BARRA	☒	OTRO	☒	OTRO	☒	SEÑALIZACION	☒	SEÑALIZACION	☒
U. SIN BARRA	☒	OTRO	☒	OTRO	☒	SEÑALIZACION	☒	SEÑALIZACION	☒
V. SIN BARRA	☒	OTRO	☒	OTRO	☒	SEÑALIZACION	☒	SEÑALIZACION	☒
W. SIN BARRA	☒	OTRO	☒	OTRO	☒	SEÑALIZACION	☒	SEÑALIZACION	☒
X. SIN BARRA	☒	OTRO	☒	OTRO	☒	SEÑALIZACION	☒	SEÑALIZACION	☒
Y. SIN BARRA	☒	OTRO	☒	OTRO	☒	SEÑALIZACION	☒	SEÑALIZACION	☒
Z. SIN BARRA	☒	OTRO	☒	OTRO	☒	SEÑALIZACION	☒	SEÑALIZACION	☒

En conclusión, como se observó a lo largo del presente escrito, resulta notorio que lo ocurrido el 21 de diciembre de 2019 se presentó no por un actuar irreflexivo o negligente de quienes conforman la pasiva, sino exclusivamente por una causa extraña bajo la óptica de la culpa exclusiva de la víctima.

En conclusión, se configuró un eximente de responsabilidad concretado en la culpa exclusiva y determinante de la víctima por cuanto (de acuerdo con el IPAT, se codificó única y exclusivamente al señor GERSAIN CASTRILLON NOREÑA (Q.E.P.D) con la hipótesis 501, la cual corresponde a "Viajar colgado o en los estribos", es decir que el accidente se habría producido por un acto deliberado, autónomo y propio de la víctima directa, entendiéndose a la pasiva de esta acción como completamente ajena a la producción de los hechos reprochados. Por lo anterior, como lo ha establecido y decantado la Corte Suprema de Justicia, dentro del caso de marras se observa plenamente la configuración de una causa extraña por culpa exclusiva de la víctima, lo que

consecuentemente, implica la materialización de un eximente de responsabilidad en favor de la pasiva y finamente, le negación de la totalidad de las pretensiones y la absolución del extremo demandado de la Litis.

Por lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

3. EN EL PROCESO NO SE HA DEMOSTRADO NI ACREDITADO LA CULPA O RESPONSABILIDAD DEL EXTREMO PASIVO

Se formula esta excepción para demostrar al despacho que la parte demandante incumplió la carga de probar sus pedimentos, pues no se logró demostrar la culpa en que incurrió el conductor del vehículo de placas SYA-544, como tampoco la omisión o atribución normativa en que incurrió para evitar el lamentado suceso que a todas luces fue imprevisible e irresistible, por tanto recordemos que, según lo narrado en la demanda, el 21 de diciembre de 2019 el señor Castrillón, en calidad de ocupante del vehículo de placas SYA-544, actuó de manera imprudente viajando colgado en la parte de atrás del vehículo, atentando contra su propia vida. En efecto, como se ha logrado observar a lo largo del presente escrito, dentro del proceso de marras no existe un solo elemento de juicio para demostrar la culpa de los demandados, por el contrario, todos los medios de prueba adosados al plenario confirman la responsabilidad exclusiva del señor Gersain Castrillón Noreña (Q.E.P.D.) en los hechos del 21 de diciembre de 2019.

El artículo 167 del Código General del Proceso, determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Siendo claro como el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho.

Es pertinente citar el artículo 992 del Código de Comercio que prevé lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 992. <EXONERACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 10 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.

Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo.

Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos (...)” (Resaltado fuera del original).

En virtud de la precitada disposición legal, y conforme al caudal probatorio que obra hasta el momento, puede inferirse que hay lugar a exoneración total del transportador, debido a que: (i) este adoptó todas las medidas razonables para evitar un perjuicio y; (ii) se presenta una causa de que el daño fue extraño, dado el comportamiento del señor GERSAÍN CASTRILLÓN. Sobre este segundo punto, resulta importante traer a colación los artículos 2 y 55 de la Ley 769 de 2002, que reza lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Pasajero: Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo público.

TITULO III. NORMAS DE COMPORTAMIENTO. CAPITULO I. REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. **Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)**

Conforme las citas legales traídas a referencia, era deber del señor GERSAÍN CASTRILLÓN actuar de forma tal que no obstaculizara, perjudicara o pusiera en riesgo a sí mismo o a las demás personas. Así las cosas, no se explica la razón por la cual el señor CASTRILLÓN se encontraba en el exterior del vehículo cuando había puestos en el interior, situación ajena a la voluntad de la asegurada y de mi procurada.

En conclusión, se encuentra como causa exclusiva y determinante del daño, el comportamiento imprudente, negligente y perjudicial en que incurrió el señor GERSAÍN CASTRILLÓN y que finalmente produjo el evento dañino que hoy nos convoca, pues no es cierto que el señor LUIS ARBEY SAAVEDRA FRANCO (conductor vehículo SYA 544) haya decidido transportar al presunto pasajero en la parte exterior del vehículo, pues este pudo haberse subido allí sin el consentimiento del conductor y de manera subrepticia. Ciertamente, no probó el demandante que los hechos que nos citan en el presente proceso fueron responsabilidad del conductor demandado, pero como se advirtió, esto no ocurrió en el caso de marras, sino que, por el contrario, la causa del lamentable suceso se debió a la

propia víctima por su actuar imprudente.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. SUBSIDIARIA: REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR GERSAIN CASTRILLÓN NOREÑA (Q.E.P.D.) EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria a las excepciones de culpa exclusiva de la víctima y falta de prueba de la culpa del extremo pasivo, debe tenerse en cuenta que en el remoto e improbable evento en el que se acredite que el accidente se produjo por un actuar de los demandados, pese a que está totalmente demostrado que no fue así, de todas maneras, se deberá reducir la eventual indemnización como consecuencia de la participación de la víctima en el suceso. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor Gersain Castrillón Noreña (q.e.p.d.), ya que el IPAT codifica única y exclusivamente al señor Gersain Castrillón Noreña con la hipótesis 501, obedeciendo la causa del accidente a un acto voluntario, libre e la víctima directa.

Conforme a lo dicho, el despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor GERSAIN CASTRILLÓN NOREÑA (q.e.p.d.) en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió el causante y el señor LUIS ARBEY SAAVEDRA FRANCO como consecuencia de las conductas imprudentes del señor GERSAIN CASTRILLÓN NOREÑA (q.e.p.d.). Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

“(…) Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357

*del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual **“[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación “compensación de culpas” (...)⁸.*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40 % de los perjuicios:

“(...) En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él

*Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro***

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

conductor.

*Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades. Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, **en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40% (...)**”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción mínima del 40% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Comoquiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima como pasajero y del tercero quien conducía el vehículo, en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor GERSAIN CASTRILLÓN NOREÑA (q.e.p.d.) tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 21 de diciembre de 2019. Deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es mínimo del 50%. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. junio 12 de 2018.

reducida conforme al porcentaje de participación del conductor de la motocicleta en la ocurrencia del siniestro, como mínimo en un 50%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS INVOCADOS EN LA DEMANDA

5. CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en la demanda se solicitan para cada uno de los familiares del occiso la suma equivalente a 50 SMMLV para cada uno de los demandantes, sin embargo, el máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia en casos de fallecimiento de la víctima directa ha mencionado que no sólo basta con la manifestación del perjuicio de índole inmaterial en la esfera jurídica del afectado sino que se deberá demostrar y acreditar de acuerdo con las reglas de la experiencia y allegar en debida forma el grado de parentesco de los demandantes frente a la víctima directa.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las

pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables”¹⁰. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»” por el contrario, se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”¹¹, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹².

Inicialmente, se debe advertir al despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales por valor de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMO LEGALES MENSUALES VIGENTES, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y no frente a los baremos sugeridos establecidos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo que como sabemos, son totalmente instancias distintas.

En conclusión, es claro que la parte demandante, con la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, no acredita con ningún medio de prueba los requisitos mínimos necesarios para que sea reconocido este concepto indemnizatorio, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, lo que pretende probar la parte demandante y los lineamientos que al

¹⁰ Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹² Ídem.

respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte, sus peticiones son abiertamente inconducentes e injustificadas, sobre el daño moral ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en casos de fallecimiento de la víctima y las condiciones para tal reconocimiento de rubro.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

6. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Teniendo en cuenta que en el presente asunto han transcurrido más de dos años entre la fecha de la solicitud indemnizatoria efectuada por los accionantes al menos desde octubre del 2020, y la fecha de radicación de la presente demanda, esto es, el 03 de mayo del 2023, con posterioridad al término bienal establecido en el Art. 1081 y en el Art. 1131 del C. Co., resulta claro que operó el fenómeno prescriptivo contemplado en las normas insertas en los aludidos artículos, resultando inane en contra de mi mandante cualquier petición indemnizatoria derivada de la póliza aquí vinculada.

Sobre el particular, el Estatuto Mercantil consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su Art. 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el Art. 1131 del C. Co. que establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto, ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia:

"(...) Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el

jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”

(...)“Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo (...)” ¹³(subrayado y negrita por fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito señalado por la parte Demandante y por el cual fue vinculada mi representada presuntamente ocurrió el **21 de diciembre del 2019**, según lo afirmado por la activa de la acción. Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la parte actora fue instaurada hasta el **03 de mayo del 2023**. Es decir, más de dos años luego de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que en el presente caso operó la prescripción.

Es preciso hacer hincapié en que, los demandantes conocían la existencia el contrato de seguro, toda vez que este quedó consignado en el informe policial de accidentes de tránsito que se aportó con la demanda, como a continuación se evidencia:

¹³ Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo.

PLACA	PAZASOMOCUE/SEM	NACIONALIDAD	COLOMBIANO ☐ EXTRANJERO ☐	MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CARROZERIA	TON	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS No.
54544.				GLG	5m lineal	negro	1956	Cabriolet		8.	10014815435
EMPRESA	MATRICULADO EN			INMOVILIZADO EN			TARJETA DE REGISTRO No.				
MIT	Ginebra										
REV. TEC. MEC.	No. 44389272			CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:							
PORTA SOAT	POLIZA No.			ASEGURADORA			VENCIMIENTO				
☒ SI	79798269 60336549			Seguros Mundial.			DIA MES AÑO				
PORTA SEQ. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	☒ SI			VENCIMIENTO			PORTA SEQ. RESP. EXTRA CONTRACTUAL			☒ SI	
No. 200053581	Compañia Mundial de			14/12/20			No. 200053580			Compañia Mundial Seguros	
MISMO CONDUCTOR	☒ SI			APELLIDOS Y NOMBRES			D.C.			IDENTIFICACION No.	
	Hernandez Hays Rubel						CC 6319654				

De otro lado, se suma el hecho de que, en todo caso, en el año 2020 los accionantes formularon una solicitud indemnizatoria directa a mi mandante solicitando la afectación del contrato de seguro por ella expedido, lo cual motivó que mi prohiada objetara dicha solicitud, mediante oficio calendado del 28 de octubre del 2020. Como a continuación se observa:

		tu compañía siempre	
		Bogotá, D.C., Octubre 28 de 2020 SLP-30518-1735-2020	
Abogado: JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ APODERADO DE LUZ ARGENTIS CASTRILLON NOREÑA y OTROS CALLE 4-B N°35-32 BARRIO SAN FERNANDO Celular: 3148941929- Correo electrónico: gestionesyseguroscali@gmail.com CALI – VALLE DEL CAUCA			
REF:	PÓLIZA:	2000053581	
	PLACA:	SYA544	
	FECHA DE HECHOS:	21/12/2019	
	TOMADOR PÓLIZA:	TRANSPORTES GINEBRA URBANO	

Lo cual claramente infiere que al menos desde el mes de octubre del 2020 los accionantes conocían la existencia del contrato de seguro. Así pues, si aplicamos la interrupción de la prescripción, la cual ocurre por una sola vez, de acuerdo con el postulado normativo del Art. 94 del CGP, entonces, la prescripción bienal que prevé el Art. 1081 del C. Co., se estaría materializando en relación con los demandantes en el mes de octubre del 2022. No obstante, la demanda su radicada en contra de mi mandante el 03 de mayo del 2023, es decir, cuando ya había transcurrido con creces el término prescriptivo bienal.

De modo tal que como en el caso que nos ocupa han transcurrido más de dos años desde la fecha en la que se presentó la solicitud indemnizatoria a mi mandante, y la fecha en la que se radicó la demanda. Es evidente que en este caso operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto la demanda no fue incoada dentro de los términos contemplados en los Art. 1081 y 1131 del C. Co. En tal sentido, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos de las mencionadas normas.

En conclusión, al haber operado en el presente caso el fenómeno prescriptivo de que tratan los Arts. 1081 y 1131 del C. Co. Por cuanto han transcurrido más de dos años entre la fecha de la solicitud indemnizatoria efectuada al menos desde octubre del 2020, y la fecha de radicación de la presente demanda, esto es, el 03 de mayo del 2023. No existiría duda alguna que ha operado el fenómeno prescriptivo, resultando improcedente cualquier petición indemnizatoria que se eleve en relación con los hechos analizados.

En tal virtud, solicito al Despacho tener por probada esta excepción por encontrarse plenamente probada la prescripción.

7. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA No. C 2000053581, POR LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN RELATIVA A HECHOS OCURRIDOS POR CULPA DE LA VÍCTIMA DIRECTA

Se formula esta excepción, debido a que en el hipotético y eventual caso de que prosperaran las pretensiones de los actores, no habría cobertura para los hechos que son materia del presente litigio, toda vez que, mi representada, respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. C 2000053581, no convino amparar los perjuicios derivados de las lesiones corporales o muerte ocurridas por culpa exclusiva del pasajero, se observa que en el presente litigio se dan las circunstancias fácticas para denotar que las lesiones corporales o muerte se dan por un comportamiento exclusivo y determinante de la víctima, razón por la cual se contempla o evidencia una exclusión y en consecuencia, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, no ampara la responsabilidad que le pueda surgir al asegurado por ese determinado hecho.

Es importante señalar en primer lugar que, en el espectro de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la parte aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado, con fundamento en la facultad que se consagra en el Art. 1056 del C. Co. Es de esta forma como al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo acuerdo. De manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. La H. Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de

seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”¹⁴

Entre las condiciones que se pueden pactar por los contratantes, es posible encontrar la determinación de límites temporales, territoriales, sobre la cuantía y de la ocurrencia de circunstancias específicas. En esa categoría, la relación sustancial que rige las obligaciones de mi mandante, necesariamente se sujetará a las diversas condiciones de los contratos de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo. Luego, son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de las obligaciones de mi prohijada, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC4574-2015. Radicación No. 11001-31-03-023-2007-00600-0.

Consecuentemente, la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo. En materia de seguros, el asegurador, según indica el Art. 1058 del C. Co.: “(...) *podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados (...)*”. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc. Por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza vinculada.

En las condiciones de la Póliza No. C 2000053581, efectivamente se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio. En este caso en concreto, si bien como se ha venido mencionando se presenta un hecho y o culpa de la víctima que, fue la causa eficiente para la ocurrencia del accidente, tampoco se puede dejar de lado que, conforme al acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta, dentro del IPAT se codifica a la víctima directa con la causal No. 501 la cual corresponde a “*viajar colgado o en los estribos*” y de acuerdo a la descripción autorizada de dicha codificación es *cuando no se viaja completamente dentro del vehículo* y al momento de descender del vehículo se cae provocándose lesiones en su cuerpo, configurándose una de las siguientes exclusiones:

“(...) **2.10. EXCLUSIONES:**

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS: (...)

2.10. LAS LESIONES CORPORALES O **MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO** (...)” (Subrayado con negrilla fuera del texto original)

De esta manera entonces, NO sería posible afectar la póliza No. C 2000053581 bajo el entendido que, en todo caso se configura una exclusión pactada dentro del referido contrato y, en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes que suscribieron el contrato de seguro debe honrarse el acuerdo de voluntades expuesto en dicho documento.

En síntesis, en el remoto e hipotético caso en que se declare la responsabilidad del Asegurado, por presentarse esta causal de exclusión pactada, mi representada no deberá ser obligada a cancelar suma alguna, toda vez que, mi representada, respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. C 2000053581, no convino amparar los perjuicios derivados de las lesiones corporales o muerte ocurridas por culpa exclusiva del pasajero, se observa que en el presente litigio se dan las circunstancias fácticas para denotar que las lesiones corporales o muerte se dan por un comportamiento exclusivo y determinante de la víctima, razón por la cual se contempla o evidencia una exclusión y en consecuencia, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, no ampara la responsabilidad que le pueda surgir al asegurado por ese determinado hecho.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. EL TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE PREDICAN LAS DEMANDANTES SE ENCUENTRA EXCLUIDA DEL ÁMBITO DE COBERTURA

**DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000053581, POR LO
TANTO, NO SE PUEDE AFECTAR DICHA PÓLIZA**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos a lo largo de este escrito, se propone la presente excepción, debido a que la parte actora pretende el pago de los perjuicios a ellos causados, con ocasión de la muerte de su familiar GERSAÍN CASTRILLÓN (Q.E.P.D) y por ende, las mismas deben ser estudiadas en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, y conforme a ello, de acuerdo con las condiciones particulares y generales de la Póliza de expedida por mi representada, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, no estaría obligada a resarcir dichos perjuicios, toda vez que el entonces tomador de la Póliza, Transportes Ginebra S.A., trasladó solamente el riesgo derivado de la responsabilidad civil contractual, esto es, cualquier evento derivado de la actividad propia del transporte de personas y que signifique un daño o perjuicio para los pasajeros y sólo los pasajeros.

Para sustentar el anterior argumento, es indispensable indicar que, si bien mi representada convino amparar la Responsabilidad Civil Contractual de Transportes Ginebra S.A., según contrato de seguro documentado en LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000053581, vigente del 14 de diciembre de 2019 al 14 de diciembre de 2020, esta brinda cobertura para los perjuicios enmarcados precisamente en la esfera de la responsabilidad civil contractual, es decir, los propios del presunto pasajero señor GERSAIN CASTRILLÓN (Q.E.P.D.), siendo que este fue el único presunto suscriptor del contrato de transporte de personas, encontrándose así legitimado para exigir la indemnización de tipo contractual que se pudiera configurar, en razón del presunto incumplimiento del contrato de transporte suscrito, veamos, dentro de los amparos que contempla la póliza en cuestión se encuentran los siguientes:

1. AMPAROS

SEGUROS MUNDIAL CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL NUMERAL 3 DE ESTE DOCUMENTO.

- 1.1 MUERTE ACCIDENTAL
- 1.2 INCAPACIDAD PERMANENTE
- 1.3 INCAPACIDAD TEMPORAL
- 1.4 GASTOS MEDICOS
- 1.5 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL
- 1.6 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL
- 1.7 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

Adicionalmente, el amparo de MUERTE ACCIDENTAL fue definido de la siguiente manera en el referido condicionado general:

“(...) 3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SIEMPREQUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O MÁXIMO HASTA NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO DESPUÉS DE LA FINALIZACIÓN DE DICHA VIGENCIA (...)”

Sin embargo, contrario a todo lo anterior, tal y como se evidencia en el escrito de demanda, los señores LUZ ARGENIS CASTRILLÓN NOREÑA, CARLOS JAIR CASTRILLÓN NOREÑA, LUIS FERNANDO CASTRILLÓN NOREÑA y JOSE EVERARDO CASTRILLÓN NOREÑA solicitan la reparación de perjuicios a título de “Iure Propio” (la satisfacción del perjuicio propio) y no en ejercicio de la acción hereditaria, por lo cual, dichos perjuicios estarían excluido de cobertura bajo la póliza de Responsabilidad Civil Contractual.

Para mayor claridad, se precisa que en la acción hereditaria se pide la reparación del daño sufrido por el causante, quien por el hecho de la muerte transmite su derecho de demandar sus herederos, lo cual quiere decir que para el caso concreto, en un hipotético escenario, podríamos hablar de un daño ocasionado al presunto pasajero GERSAÍN CASTRILLÓN NOREÑA como consecuencia de un accidente de tránsito, previa acreditación de la responsabilidad de los demandados (escenario que es precisamente el debate en el presente litigio), el Juez entraría a fijar los montos de indemnización a que haya lugar para la víctima fallecida, sin embargo, ha de indicarse que en ese escenario tampoco sería procedente imponer obligación alguna en cabeza de los demandados, ya que la muerte no es indemnizable a quien la sufre y, por tanto, nada se puede transmitir a los herederos del que muere.

En resumen, se colige que, en virtud de la facultad que le otorgó el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume y en ese sentido, para este caso, bajo la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000053581 la aseguradora decidió otorgar amparo para los eventos derivados de la responsabilidad civil contractual, siempre y cuando se estructure en cabeza de uno o varios PASAJEROS, y por ello, como las demandantes no tuvieron la calidad de pasajeros NI tampoco comparecen en ejercicio de la acción hereditaria, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

9. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por el Demandante. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“(...) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se

concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (...)”¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto

¹⁵ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá,

en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (art. 1089, ib.) (...)”¹⁶.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)”¹⁷ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y, de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo

¹⁶ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) **La no realización del Riesgo Asegurado.**

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. C 2000053581, y la narración de hechos y de las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Contractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter contractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante el hecho de la víctima. En efecto, el hecho de la víctima se configuró cuando el señor Gersain Castrillón Noreña, en calidad de pasajero u ocupante del vehículo de placas SYA-544 involucrada en el accidente de tránsito acaecido el 21 de diciembre de 2019, de manera imprudente y en contravía del comportamiento como actor de tránsito se colgó de los estribos de la parte del vehículo generando la causa efectiva del referido accidente.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad contractual del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, no se logró demostrar la culpa en que incurrió el conductor del vehículo de placas SYA-544, como tampoco la omisión o atribución normativa en que incurrió para evitar el lamentado suceso que a todas luces fue imprevisible e irresistible, por tanto recordemos que, según lo narrado en la demanda, el 21 de diciembre de 2019 el señor Castrillón, en calidad de ocupante del vehículo de placas SYA-544, actuó de manera imprudente viajando colgado en la parte de atrás del vehículo, atentando contra

su propia vida. En efecto, como se ha logrado observar a lo largo del presente escrito, dentro del proceso de marras no existe un solo elemento de juicio para demostrar la culpa de los demandados, por el contrario, todos los medios de prueba adosados al plenario confirman la responsabilidad exclusiva del señor Gersain Castrillón Noreña (Q.E.P.D.) en los hechos del 21 de diciembre de 2019.

Se señala que el riesgo fue descrito, para el amparo de muerte accidental, dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O MÁXIMO HASTA NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO DESPUÉS DE LA FINALIZACIÓN DE DICHA VIGENCIA

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal por haber operado el “hecho de la víctima”. En virtud de la definición anterior, se tiene que se requiere el accidente de tránsito del vehículo asegurado, relacionado en la póliza; sin embargo, hasta el momento no se ha demostrado la responsabilidad derivada del presunto incumplimiento del contrato de transporte. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna

por perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la demandante solicita el reconocimiento de perjuicios morales, sin embargo, configuró i) la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y ii) frente al accidente, la causal exonerativa de culpa exclusiva de la víctima, que es un interés no asegurado y/o amparado. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro.

Adicionalmente, la parte demandante solicita el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales, tales reconocimientos resultan inviables en la suma pretendida por ésta, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 10 de noviembre de 2017. En esos términos, no podría reconocerse la suma pretendida con cargo a la Póliza de Seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho de la víctima. Así también, quedó claro a lo largo de este escrito de contestación que la tasación de perjuicios morales no se puede reconocer por no acreditarse tal perjuicio. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C. Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

10. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y LOS CODEMANDADOS

Se propone la presente excepción con la finalidad de indicar al Despacho que, respecto de mí representada no se puede promulgar responsabilidad solidaria alguna. En efecto, mi mandante no puede ser considerada como responsable solidario en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa **SYA544** para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el Art. 2344 del C.C. si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia¹⁸, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la H. Corte¹⁹ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“(…) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)”* (Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de Seguro aquí vinculada, entre mi procurada y el tomador y/o asegurado no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 21 de diciembre del 2019, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

¹⁹ Ibídem.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa **SYA544** para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo y declare probada esta excepción.

11. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la

esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“(...) Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de perjuicios morales e intereses no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de las demandadas implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte de la pasiva que nada tuvo que ver con el accidente de tránsito acaecido el 21 de diciembre de 2019, toda vez que, tal como se ha indicado de manera reiterada y suficiente, la misma se produjo por un hecho exclusivo de la víctima y que, la demandante amplió aún más esa esfera de riesgo con su actuar imprudente, sin que se le pueda adjudicar entonces responsabilidad alguna al conductor del vehículo de placa SYA544.

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que:

- (i) No es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, por cuanto es claro que

no hay responsabilidad alguna del de la parte pasiva por los hechos indicados en el libelo demandatorio.

- (ii) Habida cuenta que al no estar acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la comisión del accidente de tránsito sobre el cual la parte demandante erige sus infundadas pretensiones en contra de mi procurada no existe obligación alguna que se encuentre a cargo de la misma que pueda generar interés legal. En todo caso, debe indicarse que el apoderado de la parte demandante de forma equivocada establece que los intereses legales que establece el artículo 1617 del Código Civil corren a partir del fallo de primera instancia, evadiendo el hecho de que no existe una obligación clara, expresa ni exigible, en caso de por ejemplo, ser objeto de recurso de apelación la sentencia de primera instancia, de manera que sólo podrían computarse desde el momento en que se llegare a presentar un incumplimiento en el pago de una **sentencia condenatoria ejecutoriada**.
- (iii) Bajo el entendido de que no asiste responsabilidad en cabeza del conductor, si quiera habrá lugar al juicio frente al contrato de seguro, que en todo caso en el remoto e improbable caso que sea condenada mi representada, las acciones derivadas del contrato de seguro están prescritas.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial de los demandados y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá

declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

12. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO AMPARADO EN LA PÓLIZA No. C 2000053581

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...).”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del

asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”²⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

CONDICIONES DE COBERTURA			
Cobertura	Límite asegurado (Pesos Colombianos)	Deducibles %	S.M.M.L.V / Pesos COP
MUERTE ACCIDENTAL CADA PASAJERO	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
INVALIDEZ PERMANENTE CADA PASAJERO	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
INCAPACIDAD TEMPORAL CADA PASAJERO	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS MÉDICOS	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, la póliza No. C 2000053581 contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el operador jurídico en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada. Haciendo dos aclaraciones a saber: (i) el amparo a afectarse ante una eventual y remota condena es el referente a “RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”; y, (ii) el SMLMV indicado en la póliza corresponde con el salario mínimo a la fecha de los hechos, esto es, para el año 2019 de \$828.116, siendo en este caso el valor máximo a responder de la aseguradora de la suma de \$82.811.600.

De manera que respetuosamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio de que en el caso bajo análisis no exista realización del riesgo asegurado por ausencia patente de la responsabilidad civil que se deprecia y por ello resulte improcedente la afectación a la póliza. En todo caso, deberá indicarse que dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra del asegurado.

De conformidad con lo anterior, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

13. GENÉRICA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282²¹ del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

CAPÍTULO II

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR TRANSPORTES GINEBRA S.A. A COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

Frente al hecho “Primero.”: NO LE CONSTA de manera directa a mi representada que el día 21 de diciembre de 2019 se presentó un accidente de tránsito en la vía Costa Rica – Puente Rojo, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle. En el expediente no obra ningún medio de prueba que permita

²¹ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

corroborar la informaron vertida en este hecho. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso. Sin embargo, debe tener presente el Despacho que, de acuerdo con los elementos documentales obrantes en el plenario, lo que se acredita es que el señor GERSAIN CASTRILLON NOREÑA (q.e.p.d.), no tuvo las medidas de precaución y autoprotección para prevenir el accidente, siendo la causa determinante del lamentable suceso su propio actuar, al viajar colgado o en los estribos del vehículo en el que se transportaba.

Frente al hecho “Segundo.”: como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- Sobre la existencia de la póliza No. 2000053580 ES PARCIALMENTE CIERTO y se aclara. Si bien mi representada expidió el contrato de seguro denominado Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos De Servicio Público No. 2000053580, en la que figuraba como tomador y asegurado TRANSPORTES GINEBRA S.A., como beneficiarios los TERCEROS AFECTADOS, vigente entre el 14 de diciembre de 2019 y el 14 de diciembre de 2020 y que contemplaba como riesgo asegurado el vehículo de placa SYA 544, lo cierto es que dicho contrato de seguro no se podrá afectar por cuanto los hechos del 21 de diciembre de 2019 ocurrieron única y exclusivamente por el propio actuar de la víctima, aunado a lo anterior, los hechos descritos en la demanda ocurrieron en el desarrollo de un contrato de transporte en el que la víctima era pasajero, en ese entendido, esta póliza sólo ampara los perjuicios derivados de accidentes no relacionados con pasajeros y que, de hecho, están expresamente excluidos de cobertura.
- Sobre la existencia de la póliza No. 2000053581 ES PARCIALMENTE CIERTO y se aclara. Si bien mi representada expidió el contrato de seguro denominado Póliza De

Responsabilidad Civil Contractual Básica Para Vehículos De Servicio Público No. 2000053581, en la que figuraba como tomador y asegurado TRANSPORTES GINEBRA S.A., como beneficiarios los TERCEROS AFECTADOS, vigente entre el 14 de diciembre de 2019 y el 14 de diciembre de 2020 y que contemplaba como riesgo asegurado el vehículo de placa SYA 544, lo cierto es que dicho contrato de seguro no se podrá afectar por cuanto ninguno de los demandantes celebró con contrato de transporte con el asegurado, por lo tanto, no son beneficiarios del presente contrato de seguro; además, la responsabilidad civil extracontractual está excluida de este seguro.

- Finalmente debo indicar que, aunque no se niega la existencia de los dos contratos de seguro relacionados, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y de seguro, por lo que no le asiste ninguna obligación indemnizatoria a mi prohijada de cara a este llamamiento.

Frente al hecho “Tercero.”: ES UN HECHO CONFUSO por su redacción. Sin embargo, al parecer, el llamante en garantía pretende indicar que mi representada está llamada a responder por la eventual condena que se profiera contra TRANSPORTES GINEBRA S.A., al respecto se debe indicar que ninguno de los contratos documentados en las pólizas Nos. 2000053580 y 2000053581 podrá ser afectado por cuanto: **(i)** Las acciones derivadas del contrato de transporte están prescritas; **(ii)** Las acciones derivadas del contrato de seguro están prescritas tanto por la vía directa (vinculación mediante la demanda), como por la vía del llamamiento; **(iii)** Se configuró el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad; **(iv)** La póliza de RCC No. 2000053581 no podrá ser afectada por cuanto ninguno de los demandantes era pasajero del vehículo en cuestión y no habían celebrado ningún contrato de transporte; **(v)** La póliza de RCC No. 2000053581 excluye todos los eventos de responsabilidad civil extracontractual; **(vi)** Los hechos descritos en la demanda ocurrieron en el desarrollo de un contrato de transporte en el que la víctima era pasajero, en ese entendido, la póliza de RCE No. 2000053580 sólo ampara los perjuicios derivados de accidentes no relacionados con pasajeros y que, de hecho, están expresamente

excluidos de cobertura.

Frente al hecho “Cuarto.”: NO ES CIERTO. Ninguno de los contratos documentados en las pólizas Nos. 2000053580 y 2000053581 podrá ser afectado por cuanto: **(i)** Las acciones derivadas del contrato de transporte están prescritas; **(ii)** Las acciones derivadas del contrato de seguro están prescritas; **(iii)** Se configuró el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad; **(iv)** La póliza de RCC No. 2000053581 no podrá ser afectada por cuanto ninguno de los demandantes era pasajero del vehículo en cuestión y no habían celebrado ningún contrato de transporte; **(v)** La póliza de RCC No. 2000053581 excluye todos los eventos de responsabilidad civil extracontractual; **(vi)** Los hechos descritos en la demanda ocurrieron en el desarrollo de un contrato de transporte en el que la víctima era pasajero, en ese entendido, la póliza de RCE No. 2000053580 sólo ampara los perjuicios derivados de accidentes no relacionados con pasajeros y que, de hecho, están expresamente excluidos de cobertura.

Frente al hecho “Quinto.”: NO LE CONSTA a mi representada la información vertida en este hecho, toda vez que son circunstancias ajenas a su conocimiento. Sin embargo, ninguno de los contratos documentados en las pólizas Nos. 2000053580 y 2000053581 podrá ser afectado por cuanto: **(i)** Las acciones derivadas del contrato de transporte están prescritas; **(ii)** Las acciones derivadas del contrato de seguro están prescritas; **(iii)** Se configuró el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad; **(iv)** La póliza de RCC No. 2000053581 no podrá ser afectada por cuanto ninguno de los demandantes era pasajero del vehículo en cuestión y no habían celebrado ningún contrato de transporte; **(v)** La póliza de RCC No. 2000053581 excluye todos los eventos de responsabilidad civil extracontractual; **(vi)** Los hechos descritos en la demanda ocurrieron en el desarrollo de un contrato de transporte en el que la víctima era pasajero, en ese entendido, la póliza de RCE No. 2000053580 sólo ampara los perjuicios derivados de accidentes no relacionados con pasajeros y que, de hecho, están expresamente excluidos de cobertura.

Frente al hecho “Sexto.”: NO ES CIERTO como está redactado y se aclara. Si bien los referidos aseguramientos se encontraban vigentes para la fecha de los hechos que se invocan en la demanda, esto no implica que puedan ser afectados. En efecto, ninguno de los contratos documentados en las pólizas Nos. 2000053580 y 2000053581 podrá ser afectado por cuanto: **(i)** Las acciones derivadas del contrato de transporte están prescritas; **(ii)** Las acciones derivadas del contrato de seguro están prescritas; **(iii)** Se configuró el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad; **(iv)** La póliza de RCC No. 2000053581 no podrá ser afectada por cuanto ninguno de los demandantes era pasajero del vehículo en cuestión y no habían celebrado ningún contrato de transporte; **(v)** La póliza de RCC No. 2000053581 excluye todos los eventos de responsabilidad civil extracontractual; **(vi)** Los hechos descritos en la demanda ocurrieron en el desarrollo de un contrato de transporte en el que la víctima era pasajero, en ese entendido, la póliza de RCE No. 2000053580 sólo ampara los perjuicios derivados de accidentes no relacionados con pasajeros y que, de hecho, están expresamente excluidos de cobertura.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Frente a la pretensión “1.-”: **NO ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que la misma ya fue resuelta de forma previa y positiva por el despacho mediante Auto No. 902 del 13 de octubre de 2023.

Frente a la pretensión “2.-”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Ninguno de los contratos documentados en las pólizas Nos. 2000053580 y 2000053581 podrá ser afectado por cuanto: **(i)** Las acciones derivadas del contrato de transporte están prescritas; **(ii)** Las acciones derivadas del contrato de seguro están prescritas; **(iii)** Se configuró el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad; **(iv)** La póliza de RCC No. 2000053581 no podrá ser afectada por cuanto ninguno de los demandantes era pasajero del vehículo en cuestión y no habían

celebrado ningún contrato de transporte; **(v)** La póliza de RCC No. 2000053581 excluye todos los eventos de responsabilidad civil extracontractual; **(vi)** Los hechos descritos en la demanda ocurrieron en el desarrollo de un contrato de transporte en el que la víctima era pasajero, en ese entendido, la póliza de RCE No. 2000053580 sólo ampara los perjuicios derivados de accidentes no relacionados con pasajeros y que, de hecho, están expresamente excluidos de cobertura.

Frente a la pretensión “3.-”: NO SE TRATA DE UNA PRETENSIÓN, sino de un ritual procesal propio de un llamamiento en garantía.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Se formula la presente excepción toda vez que transcurrieron más de dos (2) años entre la fecha en que fue requerido el llamante TRANSPORTES GINEBRA S.A. por los demandantes (audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 4 de noviembre de 2020) y la fecha en que se presentó el llamamiento en garantía (29 de junio de 2023), configurándose el fenómeno prescriptivo en los términos previstos en el Art. 1081 y 1131 del C. Co.

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del Código Civil establece:

“(…) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas

y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (...)"

Por su parte, el artículo 2535 Ibídem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone: "(...) *Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (...)"*

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

"(...) Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)". (Negrita por fuera del texto original)

Al señalar la disposición transcrita, los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria; y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

A su turno, indica el artículo 1131 del Código de Comercio lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial** (...)"* (Subrayas del texto original – Negrilla fuera del original)

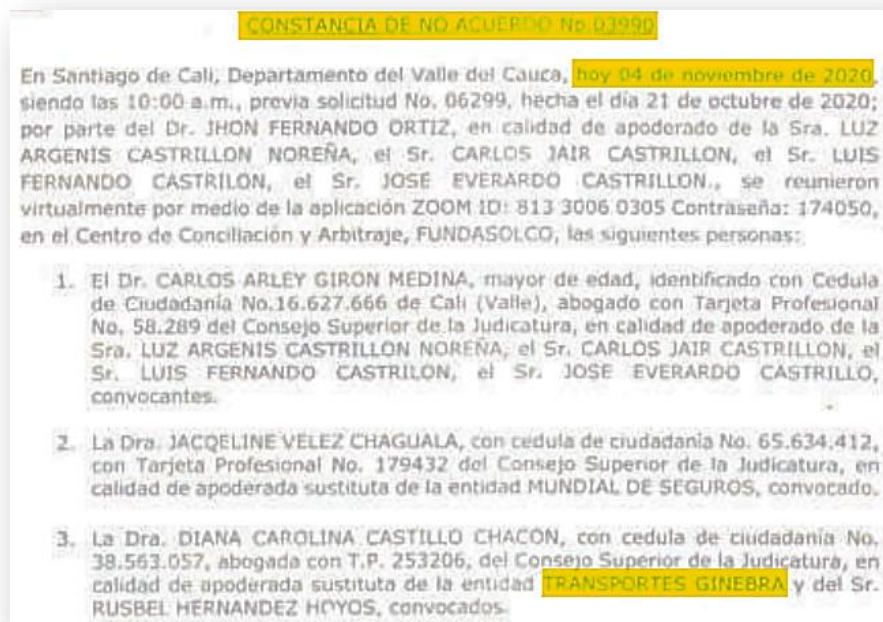
Ahora bien, jurisprudencialmente, en sentencia del 29 de junio de dos mil siete (2007), la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil precisó:

“(…) d) Mientras que el término de la ordinaria es de sólo dos años, el de la extraordinaria se extiende a cinco, justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situaciones jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas. Es pues un término límite, al mismo tiempo que fatal, como se desprende de la hermenéutica racional de la normatividad patria, en asocio de sus antecedentes legislativos, ya registrados.

e) Para la primera, el anotado término de dos años irrumpe desde cuando el titular conoció o debió conocer la ocurrencia del hecho que habilita su ejercicio, como ya tangencialmente se mencionó. Al respecto, desde un ángulo jurídico-temporal, pertinente es destacar que uno es el momento de ocurrencia del hecho y otro aquél en que el accionante supo o debió saber de su acaecimiento, sin perjuicio, claro está, de que, en casos específicos, como suele suceder con inusitada frecuencia en la praxis, puedan darse las dos circunstancias en un mismo tempus. La extraordinaria se inicia a partir de cuando nace el derecho, objetivamente considerado. Por ello, conforme ya se observó, opera frente a toda clase de personas y al margen de cualquier conocimiento (real o efectivo, presunto o presuntivo) (…)”. (Subrayado fuera de texto)

En el caso que nos ocupa se configuró el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro que amparaba al vehículo de placa SYA 544 frente al asegurado, pues atendiendo a la reclamación extrajudicial a él realizada de acuerdo al informe de suspensión del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, se observa que la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación fue el 21 de octubre de 2020 y la fecha en que se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial y compareció TRANSPORTES GINEBRA S.A. a la misma fue el 4 de noviembre de 2020, por lo tanto, TRANSPORTES

GINEBRA S.A. tenía el lapso de dos (02) años para evitar que operara la prescripción, tal como se evidencia:



CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO
CONSTANCIA - NO ACUERDO

Número del Caso en el centro: 6299 Fecha de solicitud: 21 de octubre de 2020
Cuantía: CUANTIA INDETERMINADA Fecha del resultado: 4 de noviembre de 2020

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	29533570	LUZ ARGENIS CASTRILLON NOREÑA
2	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	14650732	CARLOS JAIR CASTRILLON NOREÑA

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	6317654	RUSBEL HERNANDEZ HOYOS
2	ORGANIZACIÓN	NIT	891300441	TRANSPORTES GINEBRA S.A.
3	ORGANIZACIÓN	NIT	860037013	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Sobre el particular, se pueden sintetizar los hitos temporales para sintetiza la configuración del fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro así:

Celebración audiencia de conciliación (reclamación extrajudicial) – Art. 1131. Formulación de reclamación judicial o extrajudicial.	4 de noviembre de 2020	Empieza a correr el término de prescripción de dos (2) años frente al asegurado, desde el 5 de noviembre de 2020 (día siguiente a la formulación de la reclamación), que vencería el 5 de noviembre de 2022.
Fecha límite para presentar el llamamiento en garantía.	5 de noviembre de 2022	Pues no hubo ningún tipo de suspensión de términos.
Fecha de presentación del llamamiento en garantía.	29 de junio de 2023	Se presentó el llamamiento cuando las acciones

		derivadas del contrato de seguro estaban prescritas.
--	--	--

Así las cosas, el asegurado tenía hasta el **5 de noviembre de 2022** para evitar que se configurara la prescripción ordinaria; sin embargo, el apoderado judicial del llamante en garantía, sólo radicó el llamamiento en garantía pasada esta fecha, esto es, el **29 de junio de 2023**, como se observa a continuación:

De: Claudia Patricia Chacon Gonzalez <claudia.patricia.777@hotmail.com>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 2:56 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

<j01ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jhon Fernando Ortiz Ortiz <gestionesyseguroscali@gmail.com>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>; Claudia Patricia Chacon Gonzalez <claudia.patricia.777@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** - RADICACION 76111310300120230004700

En consecuencia, solicito se declare probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro por encontrarse probada, desestimando así cualquier pretensión a cargo de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., es decir, ninguno de los contratos Nos. 2000053580 y 2000053581 podrá ser afectado por cuanto se configuró el fenómeno de la prescripción.

**PARA MAYOR CLARIDAD Y ORDEN FRENTE A LAS EXCEPCIONES QUE SE
PLANTEARÁN A FAVOR DE MI REPRESENTADA CON RELACIÓN A LOS
CONTRATOS DE SEGURO, SE FORMULARÁN DOS ACÁPITES DE EXCEPCIONES,
UNO POR LA PÓLIZA No. 2000053580 Y OTRO POR LA PÓLIZA No. 2000053581**

EXCEPCIONES FRENTE A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO.
2000053581

2. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. C 2000053581, POR LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN RELATIVA A HECHOS OCURRIDOS POR CULPA DE LA VÍCTIMA DIRECTA

Se formula esta excepción, debido a que en el hipotético y eventual caso de que prosperaran las pretensiones de los actores, no habría cobertura para los hechos que son materia del presente litigio, toda vez que, mi representada, respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. C 2000053581, no convino amparar los perjuicios derivados de las lesiones corporales o muerte ocurridas por culpa exclusiva del pasajero, se observa que en el presente litigio se dan las circunstancias fácticas para denotar que las lesiones corporales o muerte se dan por un comportamiento exclusivo y determinante de la víctima, razón por la cual se contempla o evidencia una exclusión y en consecuencia, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, no ampara la responsabilidad que le pueda surgir al asegurado por ese determinado hecho.

Es importante señalar en primer lugar que, en el espectro de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la parte aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado, con fundamento en la facultad que se consagra en el Art. 1056 del C. Co. Es de esta forma como al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo acuerdo. De manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. La H. Corte Suprema de

Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”²²

Entre las condiciones que se pueden pactar por los contratantes, es posible encontrar la determinación de límites temporales, territoriales, sobre la cuantía y de la ocurrencia de circunstancias específicas. En esa categoría, la relación sustancial que rige las obligaciones de mi mandante, necesariamente se sujetará a las diversas condiciones de los contratos

²² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC4574-2015. Radicación No. 11001-31-03-023-2007-00600-0.

de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo. Luego, son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de las obligaciones de mi prohijada, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Consecuentemente, la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo. En materia de seguros, el asegurador, según indica el Art. 1058 del C. Co.: “(...) *podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados (...)*”. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc. Por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza vinculada.

En las condiciones de la Póliza No. C 2000053581, efectivamente se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio. En este caso en concreto, si bien como se ha venido mencionando se presenta un hecho y o culpa de la víctima que, fue la causa eficiente para la ocurrencia del accidente, tampoco se puede dejar de lado que, conforme al acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta, dentro del IPAT se codifica a la víctima directa con la causal No. 501 la cual corresponde a “*viajar colgado o en los estribos*” y de acuerdo a la descripción autorizada de dicha codificación es *cuando no se viaja*

completamente dentro del vehículo y al momento de descender del vehículo se cae provocándose lesiones en su cuerpo, configurándose una de las siguientes exclusiones:

“(...) 2.10. EXCLUSIONES:

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS: (...)

*2.10. LAS LESIONES CORPORALES O **MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO** (...)” (Subrayado con negrilla fuera del texto original)*

De esta manera entonces, NO sería posible afectar la póliza No. C 2000053581 bajo el entendido que, en todo caso se configura una exclusión pactada dentro del referido contrato y, en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes que suscribieron el contrato de seguro debe honrarse el acuerdo de voluntades expuesto en dicho documento.

En síntesis, en el remoto e hipotético caso en que se declare la responsabilidad del Asegurado, por presentarse esta causal de exclusión pactada, mi representada no deberá ser obligada a cancelar suma alguna, toda vez que, mi representada, respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. C 2000053581, no convino amparar los perjuicios derivados de las lesiones corporales o muerte ocurridas por culpa exclusiva del pasajero, se observa que en el presente litigio se dan las circunstancias fácticas para denotar que las lesiones corporales o muerte se dan por un comportamiento exclusivo y determinante de la víctima, razón por la cual se contempla o evidencia una exclusión y en consecuencia, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, no ampara la responsabilidad que le pueda surgir al asegurado por ese determinado hecho.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. EL TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE PREDICAN LAS DEMANDANTES SE ENCUENTRA EXCLUIDA DEL ÁMBITO DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000053581, POR LO TANTO, NO SE PUEDE AFECTAR DICHA PÓLIZA

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos a lo largo de este escrito, se propone la presente excepción, debido a que la parte actora pretende el pago de los perjuicios a ellos causados, con ocasión de la muerte de su familiar GERSAÍN CASTRILLÓN (Q.E.P.D) y por ende, las mismas deben ser estudiadas en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, y conforme a ello, de acuerdo con las condiciones particulares y generales de la Póliza de expedida por mi representada, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, no estaría obligada a resarcir dichos perjuicios, toda vez que el entonces tomador de la Póliza, Transportes Ginebra S.A., trasladó solamente el riesgo derivado de la responsabilidad civil contractual, esto es, cualquier evento derivado de la actividad propia del transporte de personas y que signifique un daño o perjuicio para los pasajeros y sólo los pasajeros.

Para sustentar el anterior argumento, es indispensable indicar que, si bien mi representada convino amparar la Responsabilidad Civil Contractual de Transportes Ginebra S.A., según contrato de seguro documentado en LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000053581, vigente del 14 de diciembre de 2019 al 14 de diciembre de 2020, esta brinda cobertura para los perjuicios enmarcados precisamente en la esfera de la responsabilidad civil contractual, es decir, los propios del presunto pasajero señor GERSAIN CASTRILLÓN (Q.E.P.D.), siendo que este fue el único presunto suscriptor del contrato de transporte de personas, encontrándose así legitimado para exigir la indemnización de tipo contractual que

se pudiera configurar, en razón del presunto incumplimiento del contrato de transporte suscrito, veamos, dentro de los amparos que contempla la póliza en cuestión se encuentran los siguientes:

1. AMPAROS

SEGUROS MUNDIAL CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL NUMERAL 3 DE ESTE DOCUMENTO.

- 1.1 MUERTE ACCIDENTAL
- 1.2 INCAPACIDAD PERMANENTE
- 1.3 INCAPACIDAD TEMPORAL
- 1.4 GASTOS MEDICOS
- 1.5 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL
- 1.6 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL
- 1.7 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

Adicionalmente, el amparo de MUERTE ACCIDENTAL fue definido de la siguiente manera en el referido condicionado general:

“(…) 3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SIEMPREQUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O MÁXIMO HASTA NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO DESPUÉS DE LA FINALIZACIÓN DE DICHA VIGENCIA (…)”

Sin embargo, contrario a todo lo anterior, tal y como se evidencia en el escrito de demanda, los señores LUZ ARGENIS CASTRILLÓN NOREÑA, CARLOS JAIR CASTRILLÓN NOREÑA, LUIS FERNANDO CASTRILLÓN NOREÑA y JOSE EVERARDO CASTRILLÓN

NOREÑA solicitan la reparación de perjuicios a título de “lure Propio” (la satisfacción del perjuicio propio) y no en ejercicio de la acción hereditaria, por lo cual, dichos perjuicios estarían excluido de cobertura bajo la póliza de Responsabilidad Civil Contractual.

Para mayor claridad, se precisa que en la acción hereditaria se pide la reparación del daño sufrido por el causante, quien por el hecho de la muerte transmite su derecho de demandar sus herederos, lo cual quiere decir que para el caso concreto, en un hipotético escenario, podríamos hablar de un daño ocasionado al presunto pasajero GERSAÍN CASTRILLÓN NOREÑA como consecuencia de un accidente de tránsito, previa acreditación de la responsabilidad de los demandados (escenario que es precisamente el debate en el presente litigio), el Juez entraría a fijar los montos de indemnización a que haya lugar para la víctima fallecida, sin embargo, ha de indicarse que en ese escenario tampoco sería procedente imponer obligación alguna en cabeza de los demandados, ya que la muerte no es indemnizable a quien la sufre y, por tanto, nada se puede transmitir a los herederos del que muere.

En resumen, se colige que, en virtud de la facultad que le otorgó el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume y en ese sentido, para este caso, bajo la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000053581 la aseguradora decidió otorgar amparo para los eventos derivados de la responsabilidad civil contractual, siempre y cuando se estructure en cabeza de uno o varios PASAJEROS, y por ello, como las demandantes no tuvieron la calidad de pasajeros NI tampoco comparecen en ejercicio de la acción hereditaria, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por el Demandante. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar

el pago” (C. de CO., art. 1080) (...)”²³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

²³ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)”²⁴.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)”²⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y, de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de

²⁴ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) **La no realización del Riesgo Asegurado.**

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. C 2000053581, y la narración de hechos y de las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Contractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter contractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante el hecho el hecho de la víctima. En efecto, el hecho de la víctima se configuró cuando el señor Gersain Castrillón Noreña, en calidad de pasajero u ocupante del vehículo de placas SYA-544 involucrada en el accidente de tránsito acaecido el 21 de diciembre de 2019, de manera imprudente y en contravía del comportamiento como actor de tránsito se colgó de los estribos de la parte del vehículo generando la causa efectiva del referido accidente.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad contractual del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, no se logró demostrar la culpa en que incurrió el conductor del vehículo de placas SYA-544, como tampoco la omisión o atribución normativa

en que incurrió para evitar el lamentado suceso que a todas luces fue imprevisible e irresistible, por tanto recordemos que, según lo narrado en la demanda, el 21 de diciembre de 2019 el señor Castrillón, en calidad de ocupante del vehículo de placas SYA-544, actuó de manera imprudente viajando colgado en la parte de atrás del vehículo, atentando contra su propia vida. En efecto, como se ha logrado observar a lo largo del presente escrito, dentro del proceso de marras no existe un solo elemento de juicio para demostrar la culpa de los demandados, por el contrario, todos los medios de prueba adosados al plenario confirman la responsabilidad exclusiva del señor Gersain Castrillón Noreña (Q.E.P.D.) en los hechos del 21 de diciembre de 2019.

Se señala que el riesgo fue descrito, para el amparo de muerte accidental, dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O MÁXIMO HASTA NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO DESPUÉS DE LA FINALIZACIÓN DE DICHA VIGENCIA

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal por haber operado el “Hecho de un tercero”. En virtud de la definición anterior, se tiene que se requiere el accidente de tránsito del vehículo asegurado, relacionado en la póliza; sin embargo, hasta el momento no se ha demostrado la responsabilidad derivada del presunto incumplimiento del contrato de transporte. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) **Acreditación de la cuantía de la pérdida.**

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la demandante solicita el reconocimiento de perjuicios morales, sin embargo, configuró i) la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y ii) frente al accidente, la causal exonerativa de culpa exclusiva de la víctima, que es un interés no asegurado y/o amparado. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro.

Adicionalmente, la parte demandante solicita el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales, tales reconocimientos resultan inviables en la suma pretendida por ésta, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 10 de noviembre de 2017. En esos términos, no podría reconocerse la suma pretendida con cargo a la Póliza de Seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho de la víctima. Así también, quedó claro a lo largo de este escrito de contestación que la tasación de perjuicios morales no se puede reconocer por no acreditarse tal perjuicio. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C. Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y LOS CODEMANDADOS

Se propone la presente excepción con la finalidad de indicar al Despacho que, respecto de mí representada no se puede promulgar responsabilidad solidaria alguna. En efecto, mi mandante no puede ser considerada como responsable solidario en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa **SYA544** para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el Art. 2344 del C.C. si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia²⁶, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no

²⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la H. Corte²⁷ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)” (Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).*

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de Seguro aquí vinculada, entre mi procurada y el tomador y/o asegurado no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito presuntamente

²⁷ Ibídem.

acaecido el 21 de diciembre del 2019, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa **SYA544** para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo y declare probada esta excepción.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

*“(...) **Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de perjuicios morales e intereses no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de las demandadas implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte de la pasiva que nada tuvo que ver con el accidente de tránsito acaecido el 21 de diciembre de 2019, toda vez que, tal como se ha indicado de manera reiterada y suficiente, la misma se produjo por un hecho exclusivo de la víctima y que, la demandante amplió aún más esa esfera de riesgo con su actuar imprudente, sin que se le pueda adjudicar entonces responsabilidad alguna al conductor del vehículo de placa SYA544.

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que:

- (iii) No es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna del de la parte pasiva por los hechos indicados en el libelo demandatorio.
- (iv) Habida cuenta que al no estar acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la comisión del accidente de tránsito sobre el cual la parte demandante erige sus infundadas pretensiones en contra de mi procurada no existe obligación alguna que se encuentre a cargo de la misma que pueda generar interés legal. En todo caso, debe indicarse que el apoderado de la parte demandante de forma equivocada establece que los intereses legales que establece el artículo 1617 del Código Civil corren a partir del fallo de primera instancia, evadiendo el hecho de que no existe una obligación clara, expresa ni exigible, en caso de por ejemplo, ser objeto de recurso de apelación la sentencia de primera instancia, de manera que sólo podrían computarse desde el momento en que se llegare a presentar un incumplimiento en el pago de una **sentencia condenatoria ejecutoriada**.
- (v) Bajo el entendido de que no asiste responsabilidad en cabeza del conductor, si quiera habrá lugar al juicio frente al contrato de seguro, que en todo caso en el remoto e improbable caso que sea condenada mi representada, las acciones derivadas del contrato de seguro están prescritas.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial de los demandados y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente

de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO AMPARADO EN LA PÓLIZA No. C 2000053581

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…).”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”²⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

CONDICIONES DE COBERTURA			
Cobertura	Limite asegurado (Pesos Colombianos)	Deducibles %	S.M.M.L.V / Pesos COP
MUERTE ACCIDENTAL CADA PASAJERO	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
INVALIDEZ PERMANENTE CADA PASAJERO	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
INCAPACIDAD TEMPORAL CADA PASAJERO	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS MÉDICOS	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, la póliza No. C 2000053581 contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el operador jurídico en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada. Haciendo dos aclaraciones a saber: (i) el amparo a afectarse ante una eventual y remota condena es el referente a “RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”; y, (ii) el SMLMV indicado en la póliza corresponde con el salario mínimo a la fecha de los hechos, esto es, para el año 2019 de \$ 828.116, siendo en este caso el valor máximo a responder de la aseguradora de la suma de \$ 82.811.600.

De manera que respetuosamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio de que en el caso bajo análisis no exista realización del riesgo asegurado por ausencia patente de la responsabilidad civil que se deprecia y por ello resulte improcedente la afectación a la póliza. En todo caso, deberá indicarse que dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra del asegurado.

De conformidad con lo anterior, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. GENÉRICA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282²⁹ del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

**EXCEPCIONES FRENTE A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO.
2000053580.**

9. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL POR CONFIGURACIÓN DE UNA EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2000053580 RESPECTO DE LOS PASAJEROS U OCUPANTES DEL VEHÍCULO

Se propone la presente excepción de manera subsidiaria y sólo en el remoto e improbable

²⁹ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

escenario en que no prospere las excepciones anteriores, ya que dentro del contrato de seguro No. 2000053580 se pactó de manera expresa la siguiente exclusión de cobertura: *“(...) Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando este sea de servicio público o uso comercial destinado al transporte de pasajeros, transporte de carga, transporte escolar y ambulancias (...)”*. Se recuerda que, de acuerdo a lo hechos narrados en la demanda y todos sus anexos, el causante se desplazaba como pasajero del vehículo de placa SYA 544. Por lo tanto, se trata de un riesgo expresamente excluido en la póliza de seguro que vincula a mi representada y en tal virtud, no resulta jurídicamente viable el nacimiento de obligación indemnizatoria alguna a su cargo.

Se debe precisar que, según el Código de Comercio, el seguro es un contrato de tipo consensual, según el cual el asegurador podrá a su arbitrio, asumir y excluir riesgos, de acuerdo a las condiciones particulares, a saber: *“(...) ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”*.

Así como en el contrato de seguro el asegurador asume el traslado de riesgos y que por su configuración nace la obligación indemnizatoria, a su vez, el asegurador también pacta exclusiones, esto es, aquellos riesgos, situaciones o eventos que no están amparadas en el contrato y, por lo tanto, el asegurador no está en la obligación indemnizatoria propia del acuerdo aseguraticio. Es por lo anterior que la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre las exclusiones, así:

“(...) En efecto, al amparo del artículo 1056 del Código de Comercio, las partes pueden pactar –lícitamente– ciertas circunstancias o condiciones preestablecidas que se mantengan exceptuadas del aseguramiento, acotando así los riesgos de la cosa, el patrimonio o el individuo asegurado (según se trate de seguros reales, patrimoniales o de personas) que se obliga

a asumir el asegurador.

Dentro de esa tipología de convenciones se encuentran las exclusiones de cobertura, esto es, supuestos fácticos que “siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador”, frente a las cuales la Corte ha tenido oportunidad de puntualizar lo siguiente:

“El asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones (CSJ SC, 7 oct. 1985, sin publicar). ”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. SC3839-2020/2015-00968, oct. 13/2020, Rad. 05001-31-03-007-2015-00968-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta) (...)”

Dentro de la póliza No. 2000053580 se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo e incorporan en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura. Es por ello que, en el caso particular, se pactaron una serie de exclusiones tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la página 1 de las condiciones generales de la póliza:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

De manera concreta, en el pacto asegurador, se excluyó el evento en que mueran o se lesionen ocupantes del vehículo asegurado cuando este sea de servicio público o uso comercial destinado al transporte de pasajeros. Ahora bien, revisando el caso particular, es importante reiterar que el causante se desplazaba como pasajero del vehículo asegurado.

Es evidente que se configura a plenitud la exclusión alegada por cuanto concurren todos los elementos que precisamente fueron excluidos dentro del contrato de seguro contenido en la póliza No. 2000053580, ya que los hechos descritos en el libelo genitor aparentemente ocurrieron porque el causante era ocupante del vehículo de placa SYA 544. Todos los elementos anteriores configuran una exoneración de afectación del contrato de seguro plurimencionado, pues recordemos lo siguiente:

“(...) Quien celebra un negocio jurídico en virtud de la autonomía privada está creando una nueva relación jurídica, que no existía aún. [...] La autonomía privada únicamente tiene sentido desde el derecho, como la posibilidad de crear, modificar o extinguir relaciones y normas jurídicas. [...] Se trata de un poder normativo, es decir, una potestad de crear normas jurídicas y la autonomía de la voluntad es la fuente de que ellas se derivan (...)”³⁰

Así las cosas, se advierte que, si en gracia de discusión se accediera a las pretensiones de la demanda, los hechos objeto de litigio configuran una causal de exclusión de cobertura

³⁰Castro, Marcela. (2009) Derecho de las Obligaciones. Tomo I. Universidad de los Andes. Págs. 319-320

expresamente concertada en el mentado contrato de seguro.

En conclusión, no se puede afectar el contrato de seguro No. 2000053580 porque se configura una causal expresa de exclusión, ya que los hechos descritos en el libelo genitor aparentemente ocurrieron porque el causante era ocupante del vehículo de placa SYA 544.

Por lo anterior, solicito respetuosamente, se declare probada esta excepción.

10. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por el Demandante. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de*

la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...) (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el*

artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)"

"(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080) (...)"³¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto

³¹ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)’³².

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses

³² Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

*moratorios (...)*³³ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y, de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) **La no realización del Riesgo Asegurado.**

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000053580, y la narración de hechos y de las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter contractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante el hecho de la víctima. En efecto, el hecho de la víctima se configuró cuando el señor Gersain Castrillón Noreña, en calidad de pasajero u ocupante del vehículo de placas SYA-544 involucrada en el accidente

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

de tránsito acaecido el 21 de diciembre de 2019, de manera imprudente y en contravía del comportamiento como actor de tránsito se colgó de los estribos de la parte del vehículo generando la causa efectiva del referido accidente.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad extracontractual del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, no se logró demostrar la culpa en que incurrió el conductor del vehículo de placas SYA-544, como tampoco la omisión o atribución normativa en que incurrió para evitar el lamentado suceso que a todas luces fue imprevisible e irresistible, por tanto recordemos que, según lo narrado en la demanda, el 21 de diciembre de 2019 el señor Castrillón, en calidad de ocupante del vehículo de placas SYA-544, actuó de manera imprudente viajando colgado en la parte de atrás del vehículo, atentando contra su propia vida. En efecto, como se ha logrado observar a lo largo del presente escrito, dentro del proceso de marras no existe un solo elemento de juicio para demostrar la culpa de los demandados, por el contrario, todos los medios de prueba adosados al plenario confirman la responsabilidad exclusiva del señor Gersain Castrillón Noreña (Q.E.P.D.) en los hechos del 21 de diciembre de 2019.

Se itera que los hechos objeto de la demanda ocurrieron en el marzo, desarrollo y ejecución de un contrato de transporte, por lo tanto, el presente asunto se tramita bajo la óptica de la responsabilidad civil contractual y la presente póliza que ampara la responsabilidad civil extracontractual realmente no ofrece cobertura, ya que precisamente el causante era un pasajero que había celebrado un contrato de transporte.

Se señala que el riesgo fue descrito, para el amparo de muerte accidental, dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal por haber operado el “hecho de la víctima”. En virtud de la definición anterior, se tiene que se requiere el accidente de tránsito del vehículo asegurado, relacionado en la póliza; sin embargo, hasta el momento no se ha demostrado la responsabilidad derivada del presunto incumplimiento del contrato de transporte. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la demandante solicita el reconocimiento de perjuicios morales, sin embargo, se configuró i) la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y ii) frente al accidente, la causal exonerativa de culpa exclusiva de la víctima, que es un interés no asegurado y/o amparado. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro.

Adicionalmente, la parte demandante solicita el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales, tales reconocimientos resultan inviables en la suma pretendida por ésta, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 10 de noviembre de 2017. En esos términos, no podría reconocerse la suma pretendida con cargo a la Póliza de Seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho de la víctima. Así también, quedó claro a lo largo de este escrito de contestación que la tasación de perjuicios morales no se puede reconocer por no acreditarse tal perjuicio. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C. Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

11. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y LOS CODEMANDADOS

Se propone la presente excepción con la finalidad de indicar al Despacho que, respecto de mi representada no se puede promulgar responsabilidad solidaria alguna. En efecto, mi mandante no puede ser considerada como responsable solidario en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa **SYA544** para el momento de presunta

ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el Art. 2344 del C.C. si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia³⁴, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la H. Corte³⁵ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“(…) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es

³⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

³⁵ Ibídem.

un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)*” (Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de Seguro aquí vinculada, entre mi procurada y el tomador y/o asegurado no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 21 de diciembre del 2019, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa **SYA544** para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo y declare probada esta excepción.

12. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“(…) Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (…)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de perjuicios morales e intereses no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de las demandadas implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte de la pasiva que nada tuvo que ver con el accidente de tránsito acaecido el 21 de diciembre de 2019, toda vez que, tal como se ha indicado de manera reiterada y suficiente, la misma se produjo por un hecho exclusivo de la víctima y que, la demandante amplió aún más esa esfera de riesgo con su actuar imprudente, sin que se le pueda adjudicar entonces responsabilidad alguna al conductor del vehículo de placa SYA544.

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que:

- (i) No es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna del de la parte pasiva por los hechos indicados en el líbello demandatorio.
- (ii) Habida cuenta que al no estar acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la comisión del accidente de tránsito sobre el cual la parte demandante erige sus infundadas pretensiones en contra de mi procurada no existe obligación alguna que se encuentre a cargo de la misma que pueda generar interés legal. En todo caso, debe indicarse que el apoderado de la parte demandante de forma equivocada establece que los intereses legales que

establece el artículo 1617 del Código Civil corren a partir del fallo de primera instancia, evadiendo el hecho de que no existe una obligación clara, expresa ni exigible, en caso de por ejemplo, ser objeto de recurso de apelación la sentencia de primera instancia, de manera que sólo podrían computarse desde el momento en que se llegare a presentar un incumplimiento en el pago de una **sentencia condenatoria ejecutoriada**.

- (iii) Bajo el entendido de que no asiste responsabilidad en cabeza del conductor, si quiera habrá lugar al juicio frente al contrato de seguro, que en todo caso en el remoto e improbable caso que sea condenada mi representada, las acciones derivadas del contrato de seguro están prescritas.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial de los demandados y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

13. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO AMPARADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. C 2000053580

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...).”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el

artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)"³⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

CONDICIONES DE COBERTURA			
Cobertura	Límite asegurado (Pesos Colombianos)	Deducibles	
		%	S.M.M.L.V / Pesos COP
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	SMMLV100.00	10.0%	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS	SMMLV200.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, la póliza No. C 2000053580 contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el operador jurídico en el remoto e

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

improbable evento de una condena en contra de mi representada. Haciendo dos aclaraciones a saber: (i) el amparo a afectarse ante una eventual y remota condena es el referente a “Lesiones o Muerte a Una Persona”; y, (ii) el SMLMV indicado en la póliza corresponde con el salario mínimo a la fecha de los hechos, esto es, para el año 2019 de \$ 828.116, siendo en este caso el valor máximo a responder de la aseguradora de la suma de \$ 82.811.600.

De manera que respetuosamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio de que en el caso bajo análisis no exista realización del riesgo asegurado por ausencia patente de la responsabilidad civil que se deprecia y por ello resulte improcedente la afectación a la póliza. En todo caso, deberá indicarse que dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra del asegurado.

De conformidad con lo anterior, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

14. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL POR CONFIGURACIÓN DE UNA EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2000053580 RESPECTO DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Se propone la presente excepción de manera subsidiaria y sólo en el remoto e improbable escenario en que no prospere las excepciones anteriores, ya que dentro del contrato de seguro No. 2000053580 se pactó de manera expresa la siguiente exclusión de cobertura: “(...) Los perjuicios extrapatrimoniales tales como perjuicio moral, daño en la vida de relación, perjuicio fisiológico, daño estético y los demás que puedan ser catalogados como de índole patrimonial, salvo pacto expreso de cobertura sobre los mismos (...)”. Se recuerda que, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, se reclaman perjuicios morales para

cada uno de los demandantes. Por lo tanto, se trata de un riesgo expresamente excluido en la póliza de seguro que vincula a mi representada y en tal virtud, no resulta jurídicamente viable el nacimiento de obligación indemnizatoria alguna a su cargo.

Se debe precisar que, según el Código de Comercio, el seguro es un contrato de tipo consensual, según el cual el asegurador podrá a su arbitrio, asumir y excluir riesgos, de acuerdo a las condiciones particulares, a saber: *"(...) ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)"*.

Así como en el contrato de seguro el asegurador asume el traslado de riesgos y que por su configuración nace la obligación indemnizatoria, a su vez, el asegurador también pacta exclusiones, esto es, aquellos riesgos, situaciones o eventos que no están amparadas en el contrato y, por lo tanto, el asegurador no está en la obligación indemnizatoria propia del acuerdo aseguratorio. Es por lo anterior que la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre las exclusiones, así:

"(...) En efecto, al amparo del artículo 1056 del Código de Comercio, las partes pueden pactar –lícitamente– ciertas circunstancias o condiciones preestablecidas que se mantengan exceptuadas del aseguramiento, acotando así los riesgos de la cosa, el patrimonio o el individuo asegurado (según se trate de seguros reales, patrimoniales o de personas) que se obliga a asumir el asegurador.

Dentro de esa tipología de convenciones se encuentran las exclusiones de cobertura, esto es, supuestos fácticos que "siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador", frente a las cuales la Corte ha tenido oportunidad de puntualizar lo siguiente:

“El asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones (CSJ SC, 7 oct. 1985, sin publicar). ”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. SC3839-2020/2015-00968, oct. 13/2020, Rad. 05001-31-03-007-2015-00968-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta) (...)”

Dentro de la póliza No. 2000053580 se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguratorio e incorporan en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura. Es por ello que, en el caso particular, se pactaron una serie de exclusiones tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la página 2 de las condiciones generales de la póliza:

2.11. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

De manera concreta, en el pacto asegurador, se excluyó el evento en que se reclamen perjuicios extrapatrimoniales como perjuicio moral, a menos que los mismos hayan sido pactados de forma expresa en la póliza. Sin embargo, una vez revisada la carátula de la póliza No. 2000053580, se observa que no hubo un pacto en ese sentido:

CONDICIONES DE COBERTURA			
Cobertura	Límite asegurado (Pesos Colombianos)	Deducibles %	S.M.M.L.V / Pesos COP
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	SMMLV100.00	10.0%	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS	SMMLV200.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Es evidente que se configura a plenitud la exclusión alegada por cuanto concurren todos los elementos que precisamente fueron excluidos dentro del contrato de seguro contenido en la póliza No. 2000053580, ya que en las pretensiones de la demanda se pide el reconocimiento de daño moral. Todos los elementos anteriores configuran una exoneración de afectación del contrato de seguro plurimencionado, pues recordemos lo siguiente:

“(...) Quien celebra un negocio jurídico en virtud de la autonomía privada está creando una nueva relación jurídica, que no existía aún. [...] La autonomía privada únicamente tiene sentido desde el derecho, como la posibilidad de crear, modificar o extinguir relaciones y normas jurídicas. [...] Se trata de un poder normativo, es decir, una potestad de crear normas jurídicas y la autonomía de la voluntad es la fuente de que ellas se derivan (...)”³⁷

Así las cosas, se advierte que, si en gracia de discusión se accediera a las pretensiones de la demanda, los hechos objeto de litigio configuran una causal de exclusión de cobertura expresamente concertada en el mentado contrato de seguro.

En conclusión, no se puede afectar el contrato de seguro No. 2000053580 porque se configura una causal expresa de exclusión, ya que en las pretensiones de la demanda se

³⁷Castro, Marcela. (2009) Derecho de las Obligaciones. Tomo I. Universidad de los Andes. Págs. 319-320

pide el reconocimiento de daño moral, concepto indemnizatorio que está excluido de cobertura y, además, tampoco fue concertado en la carátula de la póliza.

Por lo anterior, solicito respetuosamente, se declare probada esta excepción.

15. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 2000053580

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. 2000053580, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-cause (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del

mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. 2000053580 en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. 2000053580 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

16. GENÉRICA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282³⁸ del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea

³⁸ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

**V. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR COMPAÑÍA
MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Comendidamente solicito las siguientes:

A. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a quien integra la parte demandante, señora, LUZ ARGENIS CASTRILLON NOREÑA, señor CARLOS JAIR CASTRILLON NOREÑA, señor LUIS FERNANDO CASTRILLON NOREÑA, y el señor JOSE EVERARDO CASTRILLON NOREÑA para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

Asimismo, solicito muy amablemente se me permita interrogar en audiencia pública al representante legal de la Empresa de TRANSPORTES GINEBRA S.A. (TRANSGINEBRA S.A.). y al señor RUSBEL HERNANDEZ HOYOS en calidad de propietario de placas SYA544, para que absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

B. DECLARACIÓN DE PARTE

De conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados en el presente

proceso.

C. DOCUMENTALES

1. Copia de la Póliza de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. C 2000053581, la cual ya obra en el expediente por haber sido allegada con el escrito de la contestación a la demanda.
2. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. C 2000053581, contenidas en la forma 02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014, la cual ya obra en el expediente por haber sido allegada con el escrito de la contestación a la demanda.
3. Copia de la Póliza de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. C 2000053580.
4. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. C 2000053580, contenidas en la forma 01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014.
5. Objeción frente a la reclamación fechada del 28 de octubre de 2020 por cuanto se configuró la causal exonerativa de culpa exclusiva de la víctima, la cual ya obra en el expediente por haber sido allegada con el escrito de la contestación a la demanda.

D. TESTIMONIALES

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio de la Dra. DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, identificada con C.C. No. 1.061.751.492 de Popayán, con dirección de notificaciones darlingmarcela1@gmail.com asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y en especial para que deponga sobre la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, la ausencia de cobertura de las póliza vinculadas, la configuración de las causales de exclusión, y en general sobre la forma en la

que operan los amparos de la póliza, los límites máximos otorgados en cada amparo, y demás condiciones particulares y generales del referido aseguramiento.

E. DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 21 diciembre de 2019.

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

F. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR TRANSPORTES GINEBRA S.A.

Me opongo al decreto de la prueba denominada “2.1. - Al Representante legal de la sociedad que llamo en garantía o a quien haga las veces, para que se sirva exhibir, y aportar copia al carbón o autentica de la póliza No. 2000053580 ; por Responsabilidad Civil Extracontractual, y la póliza No. 2000053581 por la responsabilidad civil contractual, con vigencia desde el día 14 de diciembre del año 2019 al 14 de diciembre del año 2020, con todas sus condiciones generales y especiales. A dicho representante o a quien haga las veces, se le citará en la dirección indicada en el capítulo de notificaciones”, pues las pólizas Nos. 2000053580 y 2000053581 ya están siendo aportadas con esta contestación.

G. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VI. ANEXOS

1. Copia de la escritura pública número 13771 de 01 de diciembre de 2014, de la Notaría 29 de Bogotá, adicionada por la escritura pública No.12967 del 16 de julio de 2018 de la misma notaría, se otorga poder general al suscrito para actuar en el presente asunto, la cual ya obra en el expediente por haber sido allegada con el escrito de la contestación a la demanda.

2. Copia del certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. expedido por la Superintendencia Financiera y la Cámara de Comercio, la cual ya obra en el expediente por haber sido allegada con el escrito de la contestación a la demanda.
3. Los demás relacionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES³⁹

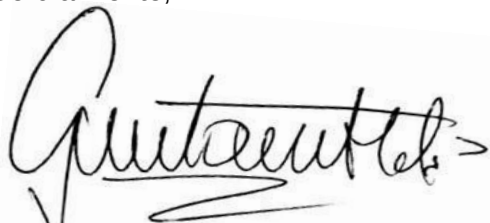
Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se recibirán notificaciones en la Calle 33 No. 6B - 24 pisos 1, 2 Y 3 de Bogotá D.C. Dirección electrónica: mundial@segurosmundial.com.co

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

³⁹ Código General del Proceso, artículo 96 numeral 5.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.